



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	EJECUTIVO – SENTENCIA.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00082.
Demandante	JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ RUBIO.
Demandado	MUNICIPIO DE BUENAVISTA.

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I.- ANTECEDENTES.

En providencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, el despacho libro mandamiento de pago a favor del accionante JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ RUBIO, por la suma de VEINTICINCO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$25.378.887,00), más los intereses corrientes y moratorios, otorgándole a la entidad demandada el término de diez (10) días para efectos de interponer excepciones.

Dispone el artículo 440 C.G.P. ... *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Para el caso en comento, se observa que el término otorgado para proponer excepciones feneció el día 26 de enero de dos mil veintidós (2022), toda vez que la notificación se llevó a cabo vía correo electrónico el día 16-12-2021, y la parte ejecutada MUNICIPIO DE BUENAVISTA no contestó la demanda, no cumplió con la obligación dentro del término dispuesto en la citada providencia y no propuso excepciones de fondo que le faculta la norma en mención para que ejerciera su defensa.

Como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones esta instancia dará aplicación al artículo 440 del C. G. P., ordenando seguir adelante la ejecución y en consecuencia se requerirá a las partes para que realicen la liquidación del crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 446 del C. G. P, aunado a lo anterior, se condenará en costas al demandado si están causadas conforme lo manifestado por el despacho, ello según lo reglado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 25-01-2021, numeral 8 del canon 365 y artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE



PRIMERO: Ordenase seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Requierase a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

TERCERO: De estar probadas al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad demandada.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 01 de abril de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 017 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af47607af0eb98113f1286fc6eefa1ebb11bd78839df71758a7c3d4b
9fa8106b**

Documento generado en 31/03/2022 04:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00261-00
Demandante	Nidys Vergara Cavadia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional-F.N.P.S.M.

NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional-F.N.P.S.M., previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la Nación - Ministerio de Educación Nacional-F.N.P.S.M., quien actúa como parte demandada en este proceso, al momento de dar contestación de la demanda, presentó escrito de llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una de las figuras de intervención viable en el proceso contencioso administrativo, tal y como se contempla en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

***“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Negrilla fuera de texto.*

(...)

De la normatividad arriba transcrita se infiere que con la afirmación que se haga de tener derecho legal o contractual para exigirle a un tercero la reparación integral o el reembolso del pago total o parcial que se hiciera como consecuencia de un perjuicio causado, es suficiente para llamar en garantía.

En el presente caso, solicita el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-F.N.P.S.M., que se llame en garantía al Departamento de Córdoba –Secretaría de Educación Departamental para que en caso de prosperar las pretensiones se condene al Departamento de Córdoba en ejercicio de sus competencias a **emitir los actos administrativos correspondientes**, así como **asumir el pasivo prestacional** reclamado.

Lo anterior lo sustenta en que dada la descentralización del sector educativo en virtud de la Ley 60 de 1993, el Ministerio de Educación perdió la facultad nominadora de los docentes, facultad que fue trasladada a los Departamentos y hoy a los Departamentos y Municipios por la Ley 715 de 2001, en consecuencia son estos últimos quienes tiene a cargo la administración del personal docente y administración de los servicios educativos estatales, en consecuencia corresponde a los gobernadores y alcaldes de los municipios certificados, así como la recepción y expedición de las reclamaciones de prestaciones y expedición de los actos administrativos de conformidad con el capítulo II del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005.

Para el Despacho, la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la parte demandada no se ajusta a lo contemplado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., pues de las normas señaladas en la solicitud no se observa en favor de la llamante un derecho legal o contractual de exigirle al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental la reparación integral de algún perjuicio, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, máxime cuando la eventual condena debe ser soportada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las siguientes razones:

Mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

“(....) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.”

La Ley 962 de 2005¹, en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial

¹ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”.

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.”

“Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial** certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá:**

1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. **Expedir**, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. **Remitir, a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales** a cargo de este, **junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago** y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.”

“Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.”

“Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.”

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder**, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, mas no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a ese llamado dentro del proceso.

Atendiendo a lo antes expuesto, el Despacho negará el llamamiento en garantía solicitado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar dentro de este proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328 .346. de Popayán y T.P. Nro. 151.741 Del C S. J, en los términos y para los fines del poder otorgado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **01 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 017 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccc974994fd1390929151f1df7ed12c7c09bda0edd24bd5506b0cf307aff467**

Documento generado en 31/03/2022 02:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00220-00
Demandante	Clínica Montería S.A
Demandado	COMFACOR - Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (COMFACOR EPS liquidada)

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Clínica Montería S.A, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha doce (12) de agosto de 2021, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Clínica Montería S.A contra COMFACOR - Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (COMFACOR EPS liquidada), reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Clínica Montería S.A contra COMFACOR - Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (COMFACOR EPS liquidada).

SEGUNDO:A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a COMFACOR - Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (COMFACOR EPS liquidada) y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **01 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **016 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **bfdb3f067530e7fb1f1628b286c284de75be570060e320d081c385d69be34b43**

Documento generado en 31/03/2022 10:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00438-00
Demandante	Berena Inés Sabalza Mercado
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Berena Inés Sabalza Mercado, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha dos (02) de diciembre de 2021, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Berena Inés Sabalza Mercado contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Berena Inés Sabalza Mercado contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la Tarjeta Profesional No. 334.304 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 01 de abril de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 017 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b7bb558768202bb1e931686bf9d979517fcfe34036eb96e6ad791fdb1f44**

Documento generado en 31/03/2022 10:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00439-00
Demandante	Gabriel De Jesús Sánchez López
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Gabriel De Jesús Sánchez López, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha dos (02) de diciembre de 2021, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gabriel De Jesús Sánchez López contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gabriel De Jesús Sánchez López contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la Tarjeta Profesional No. 334.304 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 01 de abril de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 017 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d167bc265110fc79016c3797f4712750c2b4a58d8be4a276eacf197910a5d17**

Documento generado en 31/03/2022 10:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00440-00
Demandante	Inés Del Carmen Blanco Ramírez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Inés Del Carmen Blanco Ramírez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha dos (02) de diciembre de 2021, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Inés Del Carmen Blanco Ramírez contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Inés Del Carmen Blanco Ramírez contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la Tarjeta Profesional No. 334.304 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 01 de abril de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 017 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987452f8c88710a60cc7c31779d5e385d81d5c0799a5a9a074df15fb703d4aad**

Documento generado en 31/03/2022 10:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00448-00
Demandante	Erika Patricia Díaz Canchila
Demandado	E.S.E CAMU Pueblo Nuevo - Córdoba
Tema	Contrato realidad

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Erika Patricia Díaz Canchila, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha siete (07) de febrero de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido, subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Erika Patricia Díaz Canchila, contra la E.S.E CAMU Pueblo Nuevo - Córdoba, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Erika Patricia Díaz Canchila contra la E.S.E CAMU Pueblo Nuevo - Córdoba

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la E.S.E CAMU Pueblo Nuevo – Córdoba y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con

lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Milena Suarez Robles identificada con cedula de ciudadanía No. 23.183.580 de Sincelejo - Sucre, portadora de la tarjeta profesional No. 336919 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 01 de abril de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 017 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **9854b185d78dae1396c9c3c038a0b1c4771a0dfe97f31e8041aa1a8ac1df6e34**

Documento generado en 31/03/2022 10:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00006
Convocante	Geovanny Enrique López Reyes
Convocado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del auto de fecha 26 de enero de 2022, por medio del cual el Despacho improbo la conciliación extrajudicial de la referencia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de enero de 2022, el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 13 de diciembre de 2021, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 949 del 9 de octubre de 2021, efectuado entre el señor Geovanny Enrique López Reyes y la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que dentro del expediente no se encontraron pruebas que dieran cuenta con certeza del salario básico devengado por el señor Geovanny Enrique López Reyes para el año 2015, fecha en que se empezó a generar la sanción moratoria y con las cuales se pudiera establecer con exactitud el monto de la misma, sumado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta para ello, o de la ficha técnica elaborada por la convocada para presentar la formula conciliatoria

El 1° de febrero de 2022, mediante correo electrónico remitido al Despacho, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de reposición contra el auto que resolvió improbar la conciliación extrajudicial, argumentando lo siguiente:

“Ahora bien, mediante auto del estado del 27 de enero de 2022 se imprueba conciliación extrajudicial por falta de documentales que se señaló hacen falta allegar con la conciliación realizada, para lo cual me permito solicitar se tenga en cuenta que como bien lo menciona el auto



que imprueba la conciliación se allegó al despacho las correspondientes Acta de cesión remitidas por el Comité de Conciliación mediante el cual se manifiesta que: *es pertinente aclarar, que en la sesión No. 55 del 10-13 de septiembre de 2019 los miembros del Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional manifiestan que “Al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay una política definida, se pierde de vista las demás funciones que el comité debe desarrollar”.*

(...)

*En ese orden de ideas, los acuerdos de conciliación presentados en las respectivas audiencias, se informó al despacho que **no cuenta con acta de aprobación individual para cada caso en concreto**, pues como indique anteriormente, el **Secretario Técnico es autorizado para certificar la posición del Comité, en virtud de la delegación a las facultades otorgadas y que se encuentran compiladas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio».***

De igual manera, ante la conclusión del despacho en la que indica que no tiene certeza del salario devengado pues no se aporta de donde se tomó el mismo, para lo cual me permito enviar pantallazo del sistema remitido por el Comité de conciliación con el cual manifiestan se realizó la liquidación para realizar la propuesta con ánimo conciliatorio, así:

Se toma salario del año 2015 año de retiro para liquidación-

Formulario de datos de un empleado:

Forma: NOMBRES_CAM
Usuar: T_CARRODRIGU
Fecha: 2022-01-31

Estructura Temporal - CAM

DOC. 78756557 T.D. 1 Nuevo T.D. 1
Nombre GEOVANNY ENRIQUE Apellido LOPEZ REYES
Nom Actual GEOVANNY ENRIQUE Apell Actual LOPEZ REYES
VIN. 1 NACIONAL FTE.REC. 8 SISTEMA GEDEP. 23 CORDOBA MCPIO. 855 VALENCIA
PLANTEL 9999999999 Nuestra Señora Del Carmen DEP.DUENO
Nro Acto 182 Fecha Acto 2015-04-09 Fecha Posesiñ 2015-04-15

AÑO	Grado Asignación	Cesantías	Valor CP	Fecha CP	CESATIPO	CLASE CARGA
2015	2A	1,492,462	186,742		cp	5

Soporte Identificador 2320151 LABEL_DISK APLI
Usuario JOSPINA Fech. Sistema 2016-02-25 PASA REVISION OK

(...)"

Finalmente solicita que se revoque la decisión proferida mediante auto de 26 de enero de 2022 que improbo acuerdo conciliatorio y en su lugar se apruebe el mismo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., señala que el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Es necesario destacar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estableció que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En este orden, se tiene que el auto fue notificado por estado el 27 de enero de 2022, por lo que el término para presentar el recurso de reposición corría hasta el día 3 de febrero de ese mismo año, y como quiera que aquel se radicó el 1° de febrero, es evidente que se hizo en tiempo.

Ahora, en el caso concreto, manifiesta la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que los acuerdos de conciliación presentados en las respectivas audiencias, no cuentan con acta de aprobación individual para cada caso en concreto, pues el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad se encuentra autorizado para certificar la posición del Comité, en virtud de la delegación realizada en el acta de sesión No. 55 del 10-13 de septiembre de 2019, que se encuentran compiladas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020.

Por otro lado, aporta pantallazo del sistema remitido por el Comité de conciliación, donde se observa el salario devengado por el convocante, con el cual se realizó la liquidación para la propuesta con ánimo conciliatorio.

Visto lo anterior, estima el Despacho que lo señalado por la recurrente no es suficiente para desvirtuar las consideraciones que se estudiaron para improbar el acuerdo conciliatorio, pues solo se limita a manifestar que no hay lugar a aportar actas de aprobación individual del caso porque el Secretario del Comité de Conciliación de la entidad está facultado para certificar la posición frente al particular, pero sin exponer argumentos que derroten la decisión proferida.

Es de recordar que se consideró que la certificación que emitiera el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la convocada, no da cuenta de manera concreta y precisa de los parámetros para conciliar las pretensiones del convocante, pues lo señalado en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, *“Por el cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, son lineamientos generales para conciliar los asuntos de sanción moratoria sin puntualizar aspectos relevantes como salario devengado por el docente para el año 2015, fecha de solicitud de pago de las cesantías, fecha de pago de las cesantías y días de mora transcurridos



hasta el pago, de tal manera que le permitieran a esta Judicatura tener plena certeza que el monto conciliado si se encuentra ajustado a derecho, careciendo así de material probatorio suficiente que respalde el acuerdo celebrado por las partes ante el Ministerio Público. De hecho, destacó el Despacho que en el mencionado Acuerdo N° 001, se señala que, para el respectivo estudio de la sanción moratoria por parte del comité, se elaboraran fichas técnicas en cada caso concreto, las cuales, de haber sido aportadas, servirían de soporte probatorio a lo acordado.

Por otro lado, la parte convocada allegó, como se señaló anteriormente, un pantallazo del aplicativo donde aparece la información del convocante en la que se indica su grado y asignación básica; sin embargo, es de recordar que las oportunidades para aportar las pruebas que soportan el acuerdo conciliatorio son (i) la presentación de la solicitud de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, que establece que *“Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil”*; (ii) el término de veinte (20) días calendario siguientes a la solicitud que hiciera el Agente del Ministerio Público; (iii) o en su defecto, la audiencia de conciliación extrajudicial, si se tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 1° del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Las oportunidades probatorias señaladas anteriormente, encuentran justificación en la medida que son estas pruebas las que conducen a la celebración del acuerdo, siendo improcedente que las mismas sean aportadas luego de que el Juez competente resuelva sobre la aprobación o improbación del acuerdo, como se pretende en el caso bajo análisis.

Ahora bien, partiendo de la consideración de que la conciliación extrajudicial propende por fines tan importantes como garantizar el acceso a la administración de justicia, facilitar la solución de conflictos sin dilaciones y descongestionar los despachos judiciales, fines que le otorgan un importante papel al operador judicial, quien debe privilegiar ese mecanismo alternativo de solución de conflictos; lo cierto es que no hay norma que regule la posibilidad de aportar o decretar pruebas cuando el acuerdo conciliatorio se encuentra en fase de aprobación o improbación judicial, con el objeto de otorgar valor a los documentos allegados, que si bien podrían darle a esta Judicatura información valiosa sobre el salario base devengado por el convocante para calcular el monto de la sanción moratoria, no resultan suficientes para superar la falencia probatoria, pues no se encuentra dentro del expediente el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta, como se señaló en el auto recurrido y de lo cual nada señala la recurrente.

Es del caso recordar, que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** *“...no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por*

medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio **debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio** –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, **cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento**¹.

En este sentido, es claro que el operador judicial debe llegar a la certeza de que la conciliación está debidamente soportada para poder aprobarla, sin que en esta oportunidad se tengan los elementos necesarios para efectuar consideraciones adicionales para concluirlo.

Bajo tales consideraciones, considera el Despacho que no hay elementos para reponer la decisión proferida.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de enero de 2022, por medio del cual el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 13 de diciembre de 2021, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 949 del 9 de octubre de 2021, efectuado entre el señor Geovanny Enrique López Reyes y la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA – Justicia XXI WEB y/o SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, 1° de abril de 2022, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 017** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

¹ En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e06b1fd3052922e3b16433fe75f092b7cd5b6dd4c28516611cd51042b69b0b**
Documento generado en 31/03/2022 10:42:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00033-00
Demandante	Iván De Jesús Cárdenas Chima
Demandado	Unidad de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas

AUTO RECHAZA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de Iván De Jesús Cárdenas Chima, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día veintisiete (27) de enero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas solicitando se declare la nulidad de las resoluciones de no inclusión en el registro único de tierras despojadas y desplazadas sobre los ID y sus resoluciones: ID: 12-81-40, RR n: 015-79 y RR 00630 25 marzo 2021 celeste imperio. ID: 12-07-92, RR n: 015-83 y RR 00415 febrero 26 2021 la caimanera. ID: 128-150, RR n: 015-80 y RR 00631 marzo 25 2021 la bomba. ID: 120-814, RR n: 15-77 y RR 012-51 mayo 28 2021 el potrero, expedido por la entidad demandada

Mediante auto proferido el día veinticuatro (24) de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara copia de las Resoluciones expuestas en los folios “81,82,83,84, y 85” y “89,90,91,92,95,96,98,99,103 y 104” del acápite de anexos y pruebas de la demanda ya que no se logra observar completamente el contenido de estas, así mismo la Resolución No. 00630 de 25 marzo de 2021, que no fue aportada con la demanda y la corrección de las pretensiones puesto que no se encontraban de manera independiente, claras, enumeradas, e identificados claramente los actos acusados, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día diez (10) de marzo de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que se aportó únicamente la Resolución No. 00631 de 25 marzo de 2021, omitiendo anexar correctamente el contenido de las demás resoluciones, así como tampoco subsanó las demás falencias señaladas en el inadmisorio.

Así las cosas, al no haberse corregido como arriba se indicó, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Negrilla y subraya del Despacho.

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*”

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Iván De Jesús Cárdenas Chima, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 1 de abril de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 0017 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbae5de0263990fb5796c9f6a44295d03ee336c6113606b792a454cd21f54c3**

Documento generado en 31/03/2022 11:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00045-00
Demandante	Luz Marina Castellanos Cárdenas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.

I. TRAMITE

a). Auto recurrido.

Mediante auto de 17 de febrero de 2022, el Despacho decidió inadmitir la demanda, en razón a que; i) no se había indicado el **lugar, dirección** y para tal efecto el **canal digital** donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales; y ii) porque el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, por lo que para constatar su autenticidad, se solicitó a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante.

b). Recurso interpuestos y sustentación.

Dentro del término legal el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición el día 24 de febrero de 2022 contra el auto inadmisorio, sustentado en resumen en lo siguiente:

*i). Respecto del **lugar, dirección** y el **canal digital** de la parte demandante indicó “...que en el acápite de notificaciones se citó la dirección electrónica autorizada por la parte demandante para realizar la notificación, la cual es: lopezquinteromonteria@gmail.com sin embargo no se citó la del demandante, indicándose que esta persona no autorizaba notificación por medio de correo electrónico, sin embargo dirección electrónica mariveroespa13@hotmail.com o castellanosana107@gmail.com, recordando que esta dirección electrónica NO está autorizada para efectos de notificaciones.”*

ii). En lo referente a la editaron palabras y números en el poder otorgado indicó que “...la apreciación realizada por el Despacho he de manifestar que se aleja de la realidad del proceso, ya que se realizan apreciaciones que no son posibles cumplir o que generan condiciones extras para acceder a la administración de justicia...”. Agrega que con ello se viola el acceso a la justicia (Art. 2 C.G.P.), prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal (Art. 11 C.G.P.), y la celeridad (Art. 4 Ley 270/96).

Afirma que “El despacho manifiesta que “no le genera certeza al Despacho la voluntad de demandar” lo que a nuestra consideración se aleja del principio de BUENA FE del que se debe predicar, dándose nuevamente un exceso ritual manifiesto, colocando requerimientos que no están contemplados en las normas vigentes, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella, el juez administrativo está en la obligación de interpretar las demandas, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución Política (artículos 113, 116 y 228) y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo (artículo 228 de la C.P.), como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia (artículo 229 de la C.P.)”, y que “El juzgado ha solicitado que se presente de MANERA FÍSICA EL PODER OTORGADO, este requerimiento es imposible de cumplir, puesto que es un documento que existe netamente digital, ya que se creó de esta forma y ha sido utilizado de esta manera como se dispuso en la norma mencionada; Dichos poderes han sido utilizado en las actuaciones administrativas anteriores como la reclamación administrativa, solicitud de pruebas, solicitud de audiencia de conciliación, En ese orden de ideas, es oportuno traer a colación que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, el juzgador está llamado a interpretar y analizar las normas vigentes, dando aplicación a esta, dándole aplicación a los principios rectores de la actividad judicial, un punto relevante es que en el presente caso estamos ante un ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO, donde se ha s (sic)”.

c). Traslado del Recurso de Reposición.

El día 23 de marzo de 2022 mediante Nota Secretarial No. 007, se corrió traslado del recurso presentado.

Dentro de esta oportunidad no hubo pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia del recurso de reposición tenemos lo siguiente:

Antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procedía si contra el mismo auto no procedía el de apelación. No obstante, en la actualidad, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A. **habilitó para que se pudiera interponer el recurso de reposición contra todos los autos**, salvo que alguna norma lo prohíba expresamente. La norma expone:

*Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de **reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. Resaltado fuera de texto.*

Además de lo anterior, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A. el auto inadmisorio es susceptible de reposición.

Así las cosas, al ser procedente el recurso y al haberse presentado el recurso dentro del término legal, procederá el Despacho a estudiar los cargos planteados contra el auto recurrido, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

i). Respecto de la exigencia realizada en el auto inadmisorio, tendiente a que indicara el **lugar, dirección y el canal digital** de la parte demandante tenemos lo siguiente:

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**. Resaltado fuera de texto.

(...).

Como puede verse, la norma exige de manera imperativa, que se indique el lugar y dirección donde las partes deban recibir notificaciones personales, pero adicionalmente exige que también se indique el canal digital. Es decir, deben indicarse las dos, al no ser optativas, ni excluyentes, sino concurrentes.

Igual exigencia hace dicha norma respecto de los abogados, es decir, que también indiquen el lugar y dirección donde deban recibir notificaciones personales, y adicionalmente que indiquen el canal digital.

En el presente caso, la parte demandante en el escrito de demanda, indica que el lugar de notificaciones del **demandante** es “...*En mi oficina de abogado ubicado en la Cra 4 # 26-15 esquina, local 4, primer piso, detrás de la Gobernación de Córdoba en la ciudad de Montería. Teléfonos: 3152529144 – 3187709535. Correo electrónico: lopezquinteromonteria@gmail.com Mi poderdante NO autoriza notificación por medio de correo electrónico.*”; y en la parte final indica que “*Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 4 # 26-15 esquina, local 4 primer piso, detrás de la Gobernación de Córdoba en la ciudad de Montería.*”.

Como puede verse, la abogada de la parte demandante no indica el lugar y dirección donde la parte demandante deba recibir notificaciones, así como tampoco el canal digital, pues, la dirección suministrada corresponde a la de la oficina de abogada.

Ahora, si bien en el recurso que nos ocupa indica como canal digital de la demandante el correo mariveroespa13@hotmail.com o castellanosana107@gmail.com, no es menos cierto que con el solo canal digital no se suple la exigencia, pues como se dijo, se debe indicar también el lugar y dirección donde la parte demandante deba recibir notificaciones, al no ser optativas ni excluyentes, sino concurrentes.

Cabe precisar que, **en el presente caso no hay manera de notificar a la parte demandante**, pues, si bien indica el canal digital, la apoderada de la parte demandante prohíbe que se notifique personalmente a través de dicho canal, y tampoco indicó la dirección física de notificaciones.

ii). Respecto de requerimiento de aportar poder debidamente otorgado, ya que en el aportado se evidenciaba que le habían editado palabras y números, tenemos lo siguiente:

En cuanto al otorgamiento de los poderes especiales el artículo 74 del Código General del Proceso establece lo siguiente;

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial **puede conferirse** verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente** por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Resaltado fuera de texto.

(...)

Con ocasión a las limitaciones generadas por el Covid, se expidió el Decreto 806 de 2020, quien en su artículo 5 estableció la facultad de otorgar poderes para efectos judiciales a través de mensajes de datos así:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Resaltado fuera de texto.

Como puede verse, existe la opción de otorgar poder físico con nota de presentación personal (ante juez, oficina judicial de apoyo o notario), o a través de mensajes de datos, caso en el cual no se requiere de presentación personal, ni de firma, y se presume auténtico.

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante en el escrito inicial de demanda no indica que el correo de la parte actora sea “mariveroespa13@hotmail.com o castellanosana107@gmail.com”, por lo que no tenía el Despacho en ese momento manera de determinar si el pantallazo aportado a folio 52 de la demanda, donde se indica remitir un poder de indemnización provenga efectivamente de la parte demandante.

Adicionalmente, la apoderada de la parte demandante pretende hacer creer a este Despacho que el mensaje de datos que aparece en el pantallazo aportado a folio 52 de la demanda, corresponde al poder obrante a folio 53 y 54 de la demanda, siendo que el mensaje de datos tiene como fecha el **06 de julio** de 2021, y el poder tiene ediciones de fecha posterior al supuesto envío, esto es, de fecha de **8 de septiembre** y **21 de octubre** de 2021, lo cual resultaba imposible prever por el demandante al momento de enviar el mensaje de datos donde otorgaba el poder, concluyéndose así que no es el poder enviado, o no fue diligenciado por ella sino por un tercero.

Contrario a lo indicado por la abogada de la parte demandante, para el Despacho un poder con espacios en blanco no puede ser diligenciado por una persona distinta a la que lo otorga, pues, así no está expresando realmente su voluntad, a menos que medie una autorización expresa para hacerlo, autorización que no obra dentro del presente proceso.

La exigencia realizada por el Despacho en el auto inadmisorio, no constituye un exceso ritual manifiesto, no se aleja de la buena fe, así como tampoco afecta el acceso a la administración de justicia, por el contrario, busca precisamente preservar dichos principios, en la medida en que se le pone en conocimiento oportunamente a la **parte demandante** de las falencias observadas en la demanda, para que el proceso tenga un curso normal en las siguientes etapas.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

Confirmar el auto de 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **01 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 017 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6d06fe0df2a9048c07c3b103173be799d64e5751e6d3e5dd461604098e916d**

Documento generado en 31/03/2022 02:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00050-00
Demandante	Alberto Ramón Cortes Solar
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Loricá– Secretaria de Educación Municipal

AUTO RESULEVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.

I. TRAMITE

a). Auto recurrido.

Mediante auto de 17 de febrero de 2022, el Despacho decidió inadmitir la demanda, en razón, a qué; i) no se había indicado el **lugar, dirección** y para tal efecto el **canal digital** donde **las partes** y el **apoderado** deban recibir las notificaciones personales; y ii) porque el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, por lo que para constatar su autenticidad, se solicitó a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante.

b) Recurso interpuestos y sustentación.

Dentro del término legal el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición el día 24 de febrero de 2022, contra el auto inadmisorio, sustentado en resumen en lo siguiente:

*i). Respecto del **lugar, dirección** y el **canal digital** de la parte demandante indicó “...que en el acápite de notificaciones se citó la dirección electrónica autorizada por la parte demandante para realizar la notificación, la cual es: lopezquinteromonteria@gmail.com sin embargo no se citó la del demandante, indicándose que esta persona no autorizaba notificación por medio de correo electrónico, sin embargo dirección electrónica SISCORAL@hotmail.com , recordando que esta dirección electrónica NO está autorizada para efectos de notificaciones.”*

ii). En lo referente a la editaron palabras y números en el poder otorgado indicó entre otras razones, que “...la apreciación realizada por el Despacho he de manifestar que se aleja de la realidad del proceso, ya que se realizan apreciaciones que no son posibles cumplir o que generan condiciones extras para acceder a la administración de justicia...”. Agrega que con ello se viola el acceso a la justicia (Art. 2 C.G.P.), prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal (Art. 11 C.G.P.), y la celeridad (Art. 4 Ley 270/96).

Afirma que, “El despacho manifiesta que “no le genera certeza al Despacho la voluntad de demandar” lo que a nuestra consideración se aleja del principio de BUENA FE del que se debe predicar, dándose nuevamente un exceso ritual manifiesto, colocando requerimientos que no están contemplados en las normas vigentes, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella, el juez administrativo está en la obligación de interpretar las demandas, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución Política (artículos 113, 116 y 228) y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo (artículo 228 de la C.P.), como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia (artículo 229 de la C.P.)”, y que “El juzgado ha solicitado que se presente de MANERA FÍSICA EL PODER OTORGADO, este requerimiento es imposible de cumplir, puesto que es un documento que existe netamente digital, ya que se creó de esta forma y ha sido utilizado de esta manera como se dispuso en la norma mencionada; Dichos poderes han sido utilizado en las actuaciones administrativas anteriores como la reclamación administrativa, solicitud de pruebas, solicitud de audiencia de conciliación, En ese orden de ideas, es oportuno traer a colación que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, el juzgador está llamado a interpretar y analizar las normas vigentes, dando aplicación a esta, dándole aplicación a los principios rectores de la actividad judicial, un punto relevante es que en el presente caso estamos ante un ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO, donde se ha s (sic)”.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia del recurso de reposición tenemos lo siguiente:

Antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procedía si contra el mismo auto no procedía el de apelación. No obstante, en la actualidad, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A. **habilitó para que se pudiera interponer el recurso de reposición contra todos los autos**, salvo que alguna norma lo prohíba expresamente. La norma expone:

*Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de **reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. Resaltado fuera de texto.*

Además de lo anterior, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A. el auto inadmisorio es susceptible de reposición.

Así las cosas, al ser procedente el recurso y al haberse presentado el recurso dentro del término legal, procederá el Despacho a estudiar los cargos planteados contra el auto recurrido, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

i). Respecto de la exigencia realizada en el auto inadmisorio, tendiente a que indicara el **lugar, dirección** y el **canal digital** de la parte demandante tenemos lo siguiente:

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**. (Resaltado fuera de texto).

(...).

Como puede verse, la norma exige de manera imperativa, que se indique el lugar y dirección donde las partes deban recibir notificaciones personales, pero adicionalmente exige que también se indique el canal digital. Es decir, deben indicarse las dos, al no ser optativas, ni excluyentes, sino concurrentes.

Igual exigencia hace dicha norma respecto de los abogados, es decir, que también indiquen el lugar y dirección donde deban recibir notificaciones personales, y adicionalmente que indiquen el canal digital.

En el presente caso, la parte demandante en el escrito de demanda, indica que el lugar de notificaciones del **demandante** es “...*En mi oficina de abogado ubicado en la Cra 4 # 26-15 esquina, local 4, primer piso, detrás de la Gobernación de Córdoba en la ciudad de Montería. Teléfonos: 3152529144 – 3187709535. Correo electrónico: lopezquinteromonteria@gmail.com Mi poderdante NO autoriza notificación por medio de correo electrónico.*”; y en la parte final indica que “*Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 4 # 26-15 esquina, local 4 primer piso, detrás de la Gobernación de Córdoba en la ciudad de Montería.*”.

Como puede verse, la abogada de la parte demandante no indica el lugar y dirección donde su poderdante, deba recibir notificaciones, así como tampoco el canal digital, pues, la dirección suministrada corresponde a la de la oficina de abogada.

Ahora, si bien en el recurso que nos ocupa indica como canal digital de la demandante el correo SISCORAL@hotmail.com, no es menos cierto que con el solo canal digital no se suple la exigencia, pues como se dijo, se debe indicar también el lugar y dirección donde la parte demandante deba recibir notificaciones, al no ser optativas ni excluyentes, sino concurrentes.

Cabe precisar que, en dicha norma, el Legislador tampoco le dio facultad al abogado para que sea él quien determine si el Despacho puede o no remitir notificaciones personales por dicho canal digital, dicha norma no es modificable al antojo de particulares, por ello, la leyenda que expone la togada “... *recordando que esta dirección electrónica NO está autorizada para efectos de notificaciones*”, no puede limitar al Juez.

ii). Respecto de requerimiento de aportar poder debidamente otorgado, ya que en el aportado se evidenciaba que le habían editado palabras y números, tenemos lo siguiente:

En cuanto al otorgamiento de los poderes especiales el artículo 74 del Código General del Proceso establece lo siguiente;

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial **puede conferirse** verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales*

deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante *juez, oficina judicial de apoyo o notario*. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Resaltado fuera de texto).

(...)

Con ocasión a las limitaciones generadas por el Covid, se expidió el Decreto 806 de 2020, quien en su artículo 5 estableció la facultad de otorgar poderes para efectos judiciales a través de mensajes de datos así:

Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.* Resaltado fuera de texto.

Como puede verse, existe la opción de otorgar poder físico con nota de presentación personal (ante juez, oficina judicial de apoyo o notario), o a través de mensajes de datos, caso en el cual no se requiere de presentación personal, ni de firma, y se presume auténtico.

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante en el escrito inicial de demanda no indica que el correo de la parte actora sea "SISCORAL@hotmail.com", por lo que no tenía el Despacho en ese momento manera de determinar si el pantallazo aportado a folio 52 de la demanda, donde se indica remitir un poder para cesantías provenga efectivamente de la parte demandante.

Adicionalmente, la apoderada de la parte demandante pretende hacer creer a este Despacho que el mensaje de datos que aparece en el pantallazo aportado a folio 52 de la demanda, corresponde al poder obrante a folio 53 y 54 de la demanda, siendo que el mensaje de datos tiene como fecha el **12 de julio** de 2021, y el poder tiene ediciones de fecha posterior al supuesto envío, esto es, de fecha de **1 y 8 de septiembre** de 2021, lo cual resultaba imposible prever por el demandante al momento de enviar el mensaje de datos donde otorgaba el poder, concluyéndose así que no es el poder enviado, o no fue diligenciado por ella sino por un tercero.

Contrario a lo indicado por la abogada de la parte demandante, para el Despacho un poder con espacios en blanco no puede ser diligenciado por una persona distinta a la que lo otorga, pues, así no está expresando realmente su voluntad, a menos que medie una autorización expresa para hacerlo, autorización que no obra dentro del presente proceso.

La exigencia realizada por el Despacho en el auto inadmisorio, no constituye un exceso ritual manifiesto, no se aleja de la buena fe, así como tampoco afecta el acceso a la administración de justicia, por el contrario, busca precisamente preservar dichos principios, en la medida en que se le pone en conocimiento oportunamente a la **parte demandante** de las falencias observadas en la demanda, para que el proceso tenga un curso normal en las siguientes etapas.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

Confirmar el auto de 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 01 de abril de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 017 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe98c77fd45f0ebf92cf873d502914f62332eb5a3390ffa4275ff28399999ff**

Documento generado en 31/03/2022 10:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00051-00
Demandante	Ana Elvira Durango González
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Loricá – Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.

I. TRAMITE

a). Auto recurrido.

Mediante auto de 17 de febrero de 2022, el Despacho decidió inadmitir la demanda, en razón a que; i) no se había indicado el **lugar, dirección** y para tal efecto el **canal digital** donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales; y ii) porque el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, por lo que para constatar su autenticidad, se solicitó a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante.

b) Recurso interpuestos y sustentación.

Dentro del término legal el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición el día 24 de febrero de 2022, contra el auto inadmisorio, sustentado en resumen en lo siguiente:

*i). Respecto del **lugar, dirección** y el **canal digital** de la parte demandante indicó “...que en el acápite de notificaciones se citó la dirección electrónica autorizada por la parte demandante para realizar la notificación, la cual es: lopezquinteromonteria@gmail.com sin embargo no se citó la del demandante, indicándose que esta persona no autorizaba notificación por medio de correo electrónico, sin embargo dirección electrónica aned.0312@gmail.com, recordando que esta dirección electrónica NO está autorizada para efectos de notificaciones.”*

ii). En lo referente a la editaron palabras y números en el poder otorgado indicó que “...la apreciación realizada por el Despacho he de manifestar que se aleja de la realidad del proceso, ya que se realizan apreciaciones que no son posibles cumplir o que generan condiciones extras para acceder a la administración de justicia...”. Agrega que con ello se viola el acceso a la justicia (Art. 2 C.G.P.), prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal (Art. 11 C.G.P.), y la celeridad (Art. 4 Ley 270/96).

Afirma que “El despacho manifiesta que “no le genera certeza al Despacho la voluntad de demandar” lo que a nuestra consideración se aleja del principio de BUENA FE del que se debe predicar, dándose nuevamente un exceso ritual manifiesto, colocando requerimientos que no están contemplados en las normas vigentes, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella, el juez administrativo está en la obligación de interpretar las demandas, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución Política (artículos 113, 116 y 228) y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo (artículo 228 de la C.P.), como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia (artículo 229 de la C.P.)”, y que “El juzgado ha solicitado que se presente de MANERA FÍSICA EL PODER OTORGADO, este requerimiento es imposible de cumplir, puesto que es un documento que existe netamente digital, ya que se creó de esta forma y ha sido utilizado de esta manera como se dispuso en la norma mencionada; Dichos poderes han sido utilizado en las actuaciones administrativas anteriores como la reclamación administrativa, solicitud de pruebas, solicitud de audiencia de conciliación, En ese orden de ideas, es oportuno traer a colación que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, el juzgador está llamado a interpretar y analizar las normas vigentes, dando aplicación a esta, dándole aplicación a los principios rectores de la actividad judicial, un punto relevante es que en el presente caso estamos ante un ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO, donde se ha s (sic)”.

c). Traslado del Recurso de Reposición.

El día 23 de marzo de 2022 mediante Nota Secretarial No. 007, se corrió traslado del recurso presentado.

Dentro de esta oportunidad no hubo pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia del recurso de reposición tenemos lo siguiente:

Antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procedía si contra el mismo auto no procedía el de apelación. No obstante, en la actualidad, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A. **habilitó para que se pudiera interponer el recurso de reposición contra todos los autos**, salvo que alguna norma lo prohíba expresamente. La norma expone:

*Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de **reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. Resaltado fuera de texto.*

Además de lo anterior, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A. el auto inadmisorio es susceptible de reposición.

Así las cosas, al ser procedente el recurso y al haberse presentado el recurso dentro del término legal, procederá el Despacho a estudiar los cargos planteados contra el auto recurrido, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

i). Respecto de la exigencia realizada en el auto inadmisorio, tendiente a que indicara el **lugar, dirección y el canal digital** de la parte demandante tenemos lo siguiente:

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**. Resaltado fuera de texto.

(...).

Como puede verse, la norma exige de manera imperativa, que se indique el lugar y dirección donde las partes deban recibir notificaciones personales, pero adicionalmente exige que también se indique el canal digital. Es decir, deben indicarse las dos, al no ser optativas, ni excluyentes, sino concurrentes.

Igual exigencia hace dicha norma respecto de los abogados, es decir, que también indiquen el lugar y dirección donde deban recibir notificaciones personales, y adicionalmente que indiquen el canal digital.

En el presente caso, la parte demandante en el escrito de demanda, indica que el lugar de notificaciones del **demandante** es “...*En mi oficina de abogado ubicado en la Cra 4 # 26-15 esquina, local 4, primer piso, detrás de la Gobernación de Córdoba en la ciudad de Montería. Teléfonos: 3152529144 – 3187709535. Correo electrónico: lopezquinteromonteria@gmail.com Mi poderdante NO autoriza notificación por medio de correo electrónico.*”; y en la parte final indica que “*Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 4 # 26-15 esquina, local 4 primer piso, detrás de la Gobernación de Córdoba en la ciudad de Montería.*”.

Como puede verse, la abogada de la parte demandante no indica el lugar y dirección donde la parte demandante deba recibir notificaciones, así como tampoco el canal digital, pues, la dirección suministrada corresponde a la de la oficina de abogada.

Ahora, si bien en el recurso que nos ocupa indica como canal digital de la demandante el correo aned.0312@gmail.com, no es menos cierto que con el solo canal digital no se supe la exigencia, pues como se dijo, se debe indicar también el lugar y dirección donde la parte demandante deba recibir notificaciones, al no ser optativas ni excluyentes, sino concurrentes.

Cabe precisar que, **en el presente caso no hay manera de notificar a la parte demandante**, pues, si bien indica el canal digital, la apoderada de la parte demandante prohíbe que se notifique personalmente a través de dicho canal, y tampoco indicó la dirección física de notificaciones.

ii). Respecto de requerimiento de aportar poder debidamente otorgado, ya que en el aportado se evidenciaba que le habían editado palabras y números, tenemos lo siguiente:

En cuanto al otorgamiento de los poderes especiales el artículo 74 del Código General del Proceso establece lo siguiente;

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial **puede conferirse** verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente** por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Resaltado fuera de texto.*

(...)

Con ocasión a las limitaciones generadas por el Covid, se expidió el Decreto 806 de 2020, quien en su artículo 5 estableció la facultad de otorgar poderes para efectos judiciales a través de mensajes de datos así:

Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Resaltado fuera de texto.*

Como puede verse, existe la opción de otorgar poder físico con nota de presentación personal (ante juez, oficina judicial de apoyo o notario), o a través de mensajes de datos, caso en el cual no se requiere de presentación personal, ni de firma, y se presume auténtico.

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante en el escrito inicial de demanda no indica que el correo de la parte actora sea “aned.0312@gmail.com”, por lo que no tenía el Despacho en ese momento manera de determinar si el pantallazo aportado a folio 52 de la demanda, donde se indica remitir un poder provenga efectivamente de la parte demandante.

Adicionalmente, la apoderada de la parte demandante pretende hacer creer a este Despacho que el mensaje de datos que aparece en el pantallazo aportado a folio 52 de la demanda, corresponde al poder obrante a folio 53 y 54 de la demanda, siendo que el mensaje de datos tiene como fecha el **12 de julio** de 2021, y el poder tiene ediciones de fecha posterior al supuesto envío, esto es, de fecha de **1 y 8 de septiembre** de 2021, lo cual resultaba imposible prever por el demandante al momento de enviar el mensaje de datos donde otorgaba el poder, concluyéndose así que no es el poder enviado, o no fue diligenciado por ella sino por un tercero.

Contrario a lo indicado por la abogada de la parte demandante, para el Despacho un poder con espacios en blanco no puede ser diligenciado por una persona distinta a la que lo otorga, pues, así no está expresando realmente su voluntad, a menos que medie una autorización expresa para hacerlo, autorización que no obra dentro del presente proceso.

La exigencia realizada por el Despacho en el auto inadmisorio, no constituye un exceso ritual manifiesto, no se aleja de la buena fe, así como tampoco afecta el acceso a la administración de justicia, por el contrario, busca precisamente preservar dichos principios, en la medida en que se le pone en conocimiento oportunamente a la **parte demandante** de las falencias observadas en la demanda, para que el proceso tenga un curso normal en las siguientes etapas.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

Confirmar el auto de 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **01 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 017 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b679c06a0b06eab040c547ac144eb1b0c91bc988edbf15ded49a7f51fe247c3**

Documento generado en 31/03/2022 02:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00052-00
Demandante	Diana Carolina Argel Díaz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Loricá – Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.

I. TRAMITE

a). Auto recurrido.

Mediante auto de 17 de febrero de 2022, el Despacho decidió inadmitir la demanda, en razón a que; i) no se había indicado el **lugar, dirección** y para tal efecto el **canal digital** donde **las partes** y **el apoderado** deban recibir las notificaciones personales; y ii) porque el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, por lo que para constatar su autenticidad, se solicitó a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante.

b) Recurso interpuestos y sustentación.

Dentro del término legal el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición el día 24 de febrero de 2022, contra el auto inadmisorio, sustentado en resumen en lo siguiente:

*i). Respecto del **lugar, dirección** y el **canal digital** de la parte demandante indicó “...que en el acápite de notificaciones se citó la dirección electrónica autorizada por la parte demandante para realizar la notificación, la cual es: lopezquinteromonteria@gmail.com sin embargo no se citó la del demandante, indicándose que esta persona no autorizaba notificación por medio de correo electrónico, sin embargo dirección electrónica Sinar6@hotmail.com, recordando que esta dirección electrónica NO está autorizada para efectos de notificaciones.”*

ii). En lo referente a la editaron palabras y números en el poder otorgado indicó que “...la apreciación realizada por el Despacho he de manifestar que se aleja de la realidad del proceso, ya que se realizan apreciaciones que no son posibles cumplir o que generan condiciones extras para acceder a la administración de justicia...”. Agrega que con ello se viola el acceso a la justicia (Art. 2 C.G.P.), prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal (Art. 11 C.G.P.), y la celeridad (Art. 4 Ley 270/96).

Afirma que “El despacho manifiesta que “no le genera certeza al Despacho la voluntad de demandar” lo que a nuestra consideración se aleja del principio de BUENA FE del que se debe predicar, dándose nuevamente un exceso ritual manifiesto, colocando requerimientos que no están contemplados en las normas vigentes, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella, el juez administrativo está en la obligación de interpretar las demandas, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución Política (artículos 113, 116 y 228) y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo (artículo 228 de la C.P.), como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia (artículo 229 de la C.P.)”, y que “El juzgado ha solicitado que se presente de MANERA FÍSICA EL PODER OTORGADO, este requerimiento es imposible de cumplir, puesto que es un documento que existe netamente digital, ya que se creó de esta forma y ha sido utilizado de esta manera como se dispuso en la norma mencionada; Dichos poderes han sido utilizado en las actuaciones administrativas anteriores como la reclamación administrativa, solicitud de pruebas, solicitud de audiencia de conciliación, En ese orden de ideas, es oportuno traer a colación que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, el juzgador está llamado a interpretar y analizar las normas vigentes, dando aplicación a esta, dándole aplicación a los principios rectores de la actividad judicial, un punto relevante es que en el presente caso estamos ante un ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO, donde se ha s (sic)”.

c). Traslado del Recurso de Reposición.

El día 23 de marzo de 2022 mediante Nota Secretarial No. 007, se corrió traslado del recurso presentado.

Dentro de esta oportunidad no hubo pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia del recurso de reposición tenemos lo siguiente:

Antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procedía si contra el mismo auto no procedía el de apelación. No obstante, en la actualidad, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A. **habilitó para que se pudiera interponer el recurso de reposición contra todos los autos**, salvo que alguna norma lo prohíba expresamente. La norma expone:

*Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de **reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. Resaltado fuera de texto.*

Además de lo anterior, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A. el auto inadmisorio es susceptible de reposición.

Así las cosas, al ser procedente el recurso y al haberse presentado el recurso dentro del término legal, procederá el Despacho a estudiar los cargos planteados contra el auto recurrido, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

i). Respecto de la exigencia realizada en el auto inadmisorio, tendiente a que indicara el **lugar, dirección y el canal digital** de la parte demandante tenemos lo siguiente:

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**. Resaltado fuera de texto.

(...).

Como puede verse, la norma exige de manera imperativa, que se indique el lugar y dirección donde las partes deban recibir notificaciones personales, pero adicionalmente exige que también se indique el canal digital. Es decir, deben indicarse las dos, al no ser optativas, ni excluyentes, sino concurrentes.

Igual exigencia hace dicha norma respecto de los abogados, es decir, que también indiquen el lugar y dirección donde deban recibir notificaciones personales, y adicionalmente que indiquen el canal digital.

En el presente caso, la parte demandante en el escrito de demanda, indica que el lugar de notificaciones del **demandante** es “...*En mi oficina de abogado ubicado en la Cra 4 # 26-15 esquina, local 4, primer piso, detrás de la Gobernación de Córdoba en la ciudad de Montería. Teléfonos: 3152529144 – 3187709535. Correo electrónico: lopezquinteromonteria@gmail.com Mi poderdante NO autoriza notificación por medio de correo electrónico.*”; y en la parte final indica que “*Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 4 # 26-15 esquina, local 4 primer piso, detrás de la Gobernación de Córdoba en la ciudad de Montería.*”.

Como puede verse, la abogada de la parte demandante no indica el lugar y dirección donde la parte demandante deba recibir notificaciones, así como tampoco el canal digital, pues, la dirección suministrada corresponde a la de la oficina de abogada.

Ahora, si bien en el recurso que nos ocupa indica como canal digital de la demandante el correo Sinar6@hotmail.com, no es menos cierto que con el solo canal digital no se suple la exigencia, pues como se dijo, se debe indicar también el lugar y dirección donde la parte demandante deba recibir notificaciones, al no ser optativas ni excluyentes, sino concurrentes.

Cabe precisar que, **en el presente caso no hay manera de notificar a la parte demandante**, pues, si bien indica el canal digital, la apoderada de la parte demandante prohíbe que se notifique personalmente a través de dicho canal, y tampoco indicó la dirección física de notificaciones.

ii). Respecto de requerimiento de aportar poder debidamente otorgado, ya que en el aportado se evidenciaba que le habían editado palabras y números, tenemos lo siguiente:

En cuanto al otorgamiento de los poderes especiales el artículo 74 del Código General del Proceso establece lo siguiente;

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial **puede conferirse** verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente** por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Resaltado fuera de texto.*

(...)

Con ocasión a las limitaciones generadas por el Covid, se expidió el Decreto 806 de 2020, quien en su artículo 5 estableció la facultad de otorgar poderes para efectos judiciales a través de mensajes de datos así:

Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Resaltado fuera de texto.*

Como puede verse, existe la opción de otorgar poder físico con nota de presentación personal (ante juez, oficina judicial de apoyo o notario), o a través de mensajes de datos, caso en el cual no se requiere de presentación personal, ni de firma, y se presume auténtico.

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante en el escrito inicial de demanda no indica que el correo de la parte actora sea “Sinar6@hotmail.com”, por lo que no tenía el Despacho en ese momento manera de determinar si el pantallazo aportado a folio 54 de la demanda, donde se indica remitir un poder provenga efectivamente de la parte demandante.

Adicionalmente, la apoderada de la parte demandante pretende hacer creer a este Despacho que el mensaje de datos que aparece en el pantallazo aportado a folio 54 de la demanda, corresponde al poder obrante a folio 52 y 53 de la demanda, siendo que el mensaje de datos tiene como fecha el **13 de julio** de 2021, y el poder tiene ediciones de fecha posterior al supuesto envío, esto es, de fecha de **13 y 17 de septiembre** de 2021, lo cual resultaba imposible prever por el demandante al momento de enviar el mensaje de datos donde otorgaba el poder, concluyéndose así que no es el poder enviado, o no fue diligenciado por ella sino por un tercero.

Contrario a lo indicado por la abogada de la parte demandante, para el Despacho un poder con espacios en blanco no puede ser diligenciado por una persona distinta a la que lo otorga, pues, así no está expresando realmente su voluntad, a menos que medie una autorización expresa para hacerlo, autorización que no obra dentro del presente proceso.

La exigencia realizada por el Despacho en el auto inadmisorio, no constituye un exceso ritual manifiesto, no se aleja de la buena fe, así como tampoco afecta el acceso a la administración de justicia, por el contrario, busca precisamente preservar dichos principios, en la medida en que se le pone en conocimiento oportunamente a **la parte demandante** de las falencias observadas en la demanda, para que el proceso tenga un curso normal en las siguientes etapas.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

Confirmar el auto de 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **01 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 017 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f60bcbce425400951fb13d6f06b3c818864c7345c2374e7f651b9534fe261f**

Documento generado en 31/03/2022 02:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00053-00
Demandante	Dominga del Carmen Pérez Raveles
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lórica – Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.

I. TRAMITE

a). Auto recurrido.

Mediante auto de 17 de febrero de 2022, el Despacho decidió inadmitir la demanda, en razón a que; i) no se había indicado el **lugar, dirección** y para tal efecto el **canal digital** donde **las partes** y **el apoderado** deban recibir las notificaciones personales; y ii) porque el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, por lo que para constatar su autenticidad, se solicitó a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante.

b) Recurso interpuestos y sustentación.

Dentro del término legal el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición el día 24 de febrero de 2022, contra el auto inadmisorio, sustentado en resumen en lo siguiente:

*i). Respecto del **lugar, dirección** y el **canal digital** de la parte demandante indicó “...que en el acápite de notificaciones se citó la dirección electrónica autorizada por la parte demandante para realizar la notificación, la cual es: lopezquinteromonteria@gmail.com sin embargo no se citó la del demandante, indicándose que esta persona no autorizaba notificación por medio de correo electrónico, sin embargo dirección electrónica domingaperez1@hotmail.com, recordando que esta dirección electrónica NO está autorizada para efectos de notificaciones.”*

ii). En lo referente a la editaron palabras y números en el poder otorgado indicó que “...la apreciación realizada por el Despacho he de manifestar que se aleja de la realidad del proceso, ya que se realizan apreciaciones que no son posibles cumplir o que generan condiciones extras para acceder a la administración de justicia...”. Agrega que con ello se viola el acceso a la justicia (Art. 2 C.G.P.), prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal (Art. 11 C.G.P.), y la celeridad (Art. 4 Ley 270/96).

Afirma que “El despacho manifiesta que “no le genera certeza al Despacho la voluntad de demandar” lo que a nuestra consideración se aleja del principio de BUENA FE del que se debe predicar, dándose nuevamente un exceso ritual manifiesto, colocando requerimientos que no están contemplados en las normas vigentes, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella, el juez administrativo está en la obligación de interpretar las demandas, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución Política (artículos 113, 116 y 228) y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo (artículo 228 de la C.P.), como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia (artículo 229 de la C.P.)”, y que “El juzgado ha solicitado que se presente de MANERA FÍSICA EL PODER OTORGADO, este requerimiento es imposible de cumplir, puesto que es un documento que existe netamente digital, ya que se creó de esta forma y ha sido utilizado de esta manera como se dispuso en la norma mencionada; Dichos poderes han sido utilizado en las actuaciones administrativas anteriores como la reclamación administrativa, solicitud de pruebas, solicitud de audiencia de conciliación, En ese orden de ideas, es oportuno traer a colación que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, el juzgador está llamado a interpretar y analizar las normas vigentes, dando aplicación a esta, dándole aplicación a los principios rectores de la actividad judicial, un punto relevante es que en el presente caso estamos ante un ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO, donde se ha s (sic)”.

c). Traslado del Recurso de Reposición.

El día 23 de marzo de 2022 mediante Nota Secretarial No. 007, se corrió traslado del recurso presentado.

Dentro de esta oportunidad no hubo pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia del recurso de reposición tenemos lo siguiente:

Antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procedía si contra el mismo auto no procedía el de apelación. No obstante, en la actualidad, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A. **habilitó para que se pudiera interponer el recurso de reposición contra todos los autos**, salvo que alguna norma lo prohíba expresamente. La norma expone:

*Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de **reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. Resaltado fuera de texto.*

Además de lo anterior, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A. el auto inadmisorio es susceptible de reposición.

Así las cosas, al ser procedente el recurso y al haberse presentado el recurso dentro del término legal, procederá el Despacho a estudiar los cargos planteados contra el auto recurrido, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

i). Respecto de la exigencia realizada en el auto inadmisorio, tendiente a que indicara el **lugar, dirección y el canal digital** de la parte demandante tenemos lo siguiente:

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**. Resaltado fuera de texto.

(...).

Como puede verse, la norma exige de manera imperativa, que se indique el lugar y dirección donde las partes deban recibir notificaciones personales, pero adicionalmente exige que también se indique el canal digital. Es decir, deben indicarse las dos, al no ser optativas, ni excluyentes, sino concurrentes.

Igual exigencia hace dicha norma respecto de los abogados, es decir, que también indiquen el lugar y dirección donde deban recibir notificaciones personales, y adicionalmente que indiquen el canal digital.

En el presente caso, la parte demandante en el escrito de demanda, indica que el lugar de notificaciones del **demandante** es “...*En mi oficina de abogado ubicado en la Cra 4 # 26-15 esquina, local 4, primer piso, detrás de la Gobernación de Córdoba en la ciudad de Montería. Teléfonos: 3152529144 – 3187709535. Correo electrónico: lopezquinteromonteria@gmail.com Mi poderdante NO autoriza notificación por medio de correo electrónico.*”; y en la parte final indica que “*Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 4 # 26-15 esquina, local 4 primer piso, detrás de la Gobernación de Córdoba en la ciudad de Montería.*”.

Como puede verse, la abogada de la parte demandante no indica el lugar y dirección donde la parte demandante deba recibir notificaciones, así como tampoco el canal digital, pues, la dirección suministrada corresponde a la de la oficina de abogada.

Ahora, si bien en el recurso que nos ocupa indica como canal digital de la demandante el correo domingaperez1@hotmail.com, no es menos cierto que con el solo canal digital no se suple la exigencia, pues como se dijo, se debe indicar también el lugar y dirección donde la parte demandante deba recibir notificaciones, al no ser optativas ni excluyentes, sino concurrentes.

Cabe precisar que, **en el presente caso no hay manera de notificar a la parte demandante**, pues, si bien indica el canal digital, la apoderada de la parte demandante prohíbe que se notifique personalmente a través de dicho canal, y tampoco indicó la dirección física de notificaciones.

ii). Respecto de requerimiento de aportar poder debidamente otorgado, ya que en el aportado se evidenciaba que le habían editado palabras y números, tenemos lo siguiente:

En cuanto al otorgamiento de los poderes especiales el artículo 74 del Código General del Proceso establece lo siguiente;

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial **puede conferirse** verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente** por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Resaltado fuera de texto.

(...)

Con ocasión a las limitaciones generadas por el Covid, se expidió el Decreto 806 de 2020, quien en su artículo 5 estableció la facultad de otorgar poderes para efectos judiciales a través de mensajes de datos así:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Resaltado fuera de texto.

Como puede verse, existe la opción de otorgar poder físico con nota de presentación personal (ante juez, oficina judicial de apoyo o notario), o a través de mensajes de datos, caso en el cual no se requiere de presentación personal, ni de firma, y se presume auténtico.

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante en el escrito inicial de demanda no indica que el correo de la parte actora sea “domingaperez1@hotmail.com”, por lo que no tenía el Despacho en ese momento manera de determinar si el pantallazo aportado a folio 54 de la demanda, donde se indica remitir un poder provenga efectivamente de la parte demandante.

Adicionalmente, la apoderada de la parte demandante pretende hacer creer a este Despacho que el mensaje de datos que aparece en el pantallazo aportado a folio 54 de la demanda, corresponde al poder obrante a folio 52 y 53 de la demanda, siendo que el mensaje de datos tiene como fecha el **13 de julio** de 2021, y el poder tiene ediciones de fecha posterior al supuesto envío, esto es, de fecha de **13 y 17 de septiembre** de 2021, lo cual resultaba imposible prever por el demandante al momento de enviar el mensaje de datos donde otorgaba el poder, concluyéndose así que no es el poder enviado, o no fue diligenciado por ella sino por un tercero.

Contrario a lo indicado por la abogada de la parte demandante, para el Despacho un poder con espacios en blanco no puede ser diligenciado por una persona distinta a la que lo otorga, pues, así no está expresando realmente su voluntad, a menos que medie una autorización expresa para hacerlo, autorización que no obra dentro del presente proceso.

La exigencia realizada por el Despacho en el auto inadmisorio, no constituye un exceso ritual manifiesto, no se aleja de la buena fe, así como tampoco afecta el acceso a la administración de justicia, por el contrario, busca precisamente preservar dichos principios, en la medida en que se le pone en conocimiento oportunamente a la **parte demandante** de las falencias observadas en la demanda, para que el proceso tenga un curso normal en las siguientes etapas.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

Confirmar el auto de 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **01 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 017 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5febfcdb3138e03d8c42a2debfc1c0485101f67adac69998583303268fb7c0**

Documento generado en 31/03/2022 02:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00055-00
Demandante	Elkin Manuel Valdelamar Yépez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lórica – Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.

I. TRAMITE

a). Auto recurrido.

Mediante auto de 17 de febrero de 2022, el Despacho decidió inadmitir la demanda, en razón a que; i) no se había indicado el **lugar, dirección** y para tal efecto el **canal digital** donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales; y ii) porque el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, por lo que para constatar su autenticidad, se solicitó a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante.

b) Recurso interpuestos y sustentación.

Dentro del término legal el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición el día 24 de febrero de 2022, contra el auto inadmisorio, sustentado en resumen en lo siguiente:

*i). Respecto del **lugar, dirección** y el **canal digital** de la parte demandante indicó “...que en el acápite de notificaciones se citó la dirección electrónica autorizada por la parte demandante para realizar la notificación, la cual es: lopezquinteromonteria@gmail.com sin embargo no se citó la del demandante, indicándose que esta persona no autorizaba notificación por medio de correo electrónico, sin embargo dirección electrónica elkinvy81@hotmail.com, recordando que esta dirección electrónica NO está autorizada para efectos de notificaciones.”*

ii). En lo referente a la editaron palabras y números en el poder otorgado indicó que “...la apreciación realizada por el Despacho he de manifestar que se aleja de la realidad del proceso, ya que se realizan apreciaciones que no son posibles cumplir o que generan condiciones extras para acceder a la administración de justicia...”. Agrega que con ello se viola el acceso a la justicia (Art. 2 C.G.P.), prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal (Art. 11 C.G.P.), y la celeridad (Art. 4 Ley 270/96).

Afirma que “El despacho manifiesta que “no le genera certeza al Despacho la voluntad de demandar” lo que a nuestra consideración se aleja del principio de BUENA FE del que se debe predicar, dándose nuevamente un exceso ritual manifiesto, colocando requerimientos que no están contemplados en las normas vigentes, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella, el juez administrativo está en la obligación de interpretar las demandas, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución Política (artículos 113, 116 y 228) y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo (artículo 228 de la C.P.), como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia (artículo 229 de la C.P.)”, y que “El juzgado ha solicitado que se presente de MANERA FÍSICA EL PODER OTORGADO, este requerimiento es imposible de cumplir, puesto que es un documento que existe netamente digital, ya que se creó de esta forma y ha sido utilizado de esta manera como se dispuso en la norma mencionada; Dichos poderes han sido utilizado en las actuaciones administrativas anteriores como la reclamación administrativa, solicitud de pruebas, solicitud de audiencia de conciliación, En ese orden de ideas, es oportuno traer a colación que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, el juzgador está llamado a interpretar y analizar las normas vigentes, dando aplicación a esta, dándole aplicación a los principios rectores de la actividad judicial, un punto relevante es que en el presente caso estamos ante un ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO, donde se ha s (sic)”.

c). Traslado del Recurso de Reposición.

El día 23 de marzo de 2022 mediante Nota Secretarial No. 007, se corrió traslado del recurso presentado.

Dentro de esta oportunidad no hubo pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia del recurso de reposición tenemos lo siguiente:

Antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procedía si contra el mismo auto no procedía el de apelación. No obstante, en la actualidad, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A. **habilitó para que se pudiera interponer el recurso de reposición contra todos los autos**, salvo que alguna norma lo prohíba expresamente. La norma expone:

*Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de **reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. Resaltado fuera de texto.*

Además de lo anterior, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A. el auto inadmisorio es susceptible de reposición.

Así las cosas, al ser procedente el recurso y al haberse presentado el recurso dentro del término legal, procederá el Despacho a estudiar los cargos planteados contra el auto recurrido, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

i). Respecto de la exigencia realizada en el auto inadmisorio, tendiente a que indicara el **lugar, dirección y el canal digital** de la parte demandante tenemos lo siguiente:

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**. Resaltado fuera de texto.

(...).

Como puede verse, la norma exige de manera imperativa, que se indique el lugar y dirección donde las partes deban recibir notificaciones personales, pero adicionalmente exige que también se indique el canal digital. Es decir, deben indicarse las dos, al no ser optativas, ni excluyentes, sino concurrentes.

Igual exigencia hace dicha norma respecto de los abogados, es decir, que también indiquen el lugar y dirección donde deban recibir notificaciones personales, y adicionalmente que indiquen el canal digital.

En el presente caso, la parte demandante en el escrito de demanda, indica que el lugar de notificaciones del **demandante** es “...*En mi oficina de abogado ubicado en la Cra 4 # 26-15 esquina, local 4, primer piso, detrás de la Gobernación de Córdoba en la ciudad de Montería. Teléfonos: 3152529144 – 3187709535. Correo electrónico: lopezquinteromonteria@gmail.com Mi poderdante NO autoriza notificación por medio de correo electrónico.*”; y en la parte final indica que “*Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 4 # 26-15 esquina, local 4 primer piso, detrás de la Gobernación de Córdoba en la ciudad de Montería.*”.

Como puede verse, la abogada de la parte demandante no indica el lugar y dirección donde la parte demandante deba recibir notificaciones, así como tampoco el canal digital, pues, la dirección suministrada corresponde a la de la oficina de abogada.

Ahora, si bien en el recurso que nos ocupa indica como canal digital de la demandante el correo elkinvy81@hotmail.com, no es menos cierto que con el solo canal digital no se sule la exigencia, pues como se dijo, se debe indicar también el lugar y dirección donde la parte demandante deba recibir notificaciones, al no ser optativas ni excluyentes, sino concurrentes.

Cabe precisar que, **en el presente caso no hay manera de notificar a la parte demandante**, pues, si bien indica el canal digital, **la apoderada de la parte demandante prohíbe que se notifique personalmente a través de dicho canal**, y tampoco indicó la dirección física de notificaciones.

ii). Respecto de requerimiento de aportar poder debidamente otorgado, ya que en el aportado se evidenciaba que le habían editado palabras y números, tenemos lo siguiente:

En cuanto al otorgamiento de los poderes especiales el artículo 74 del Código General del Proceso establece lo siguiente;

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial **puede conferirse** verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente** por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Resaltado fuera de texto.*

(...)

Con ocasión a las limitaciones generadas por el Covid, se expidió el Decreto 806 de 2020, quien en su artículo 5 estableció la facultad de otorgar poderes para efectos judiciales a través de mensajes de datos así:

Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Resaltado fuera de texto.*

Como puede verse, existe la opción de otorgar poder físico con nota de presentación personal (ante juez, oficina judicial de apoyo o notario), o a través de mensajes de datos, caso en el cual no se requiere de presentación personal, ni de firma, y se presume auténtico.

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante en el escrito inicial de demanda no indica que el correo de la parte actora sea “elkinvy81@hotmail.com”, por lo que no tenía el Despacho en ese momento manera de determinar si el pantallazo aportado a folio 54 de la demanda, donde se indica remitir un poder provenga efectivamente de la parte demandante.

Adicionalmente, la apoderada de la parte demandante pretende hacer creer a este Despacho que el mensaje de datos que aparece en el pantallazo aportado a folio 54 de la demanda, corresponde al poder obrante a folio 52 y 53 de la demanda, siendo que el mensaje de datos tiene como fecha el **23 de julio** de 2021, y el poder tiene ediciones de fecha posterior al supuesto envío, esto es, de fecha de **28 de julio y 24 de agosto** de 2021, lo cual resultaba imposible prever por el demandante al momento de enviar el mensaje de datos donde otorgaba el poder, concluyéndose así que no es el poder enviado, o no fue diligenciado por ella sino por un tercero.

Contrario a lo indicado por la abogada de la parte demandante, para el Despacho un poder con espacios en blanco no puede ser diligenciado por una persona distinta a la que lo otorga, pues, así no está expresando realmente su voluntad, a menos que medie una autorización expresa para hacerlo, autorización que no obra dentro del presente proceso.

La exigencia realizada por el Despacho en el auto inadmisorio, no constituye un exceso ritual manifiesto, no se aleja de la buena fe, así como tampoco afecta el acceso a la administración de justicia, por el contrario, busca precisamente preservar dichos principios, en la medida en que se le pone en conocimiento oportunamente a la **parte demandante** de las falencias observadas en la demanda, para que el proceso tenga un curso normal en las siguientes etapas.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

Confirmar el auto de 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **01 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 017 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b275405a2ded6e46add74f5a395d2232a40883599eab83ea7097ced4be1183a3**

Documento generado en 31/03/2022 02:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00056-00
Demandante	Miriam de Jesús Ballesteros Sierra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Loricá – Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.

I. TRAMITE

a). Auto recurrido.

Mediante auto de 17 de febrero de 2022, el Despacho decidió inadmitir la demanda, en razón a que; i) no se había indicado el **lugar, dirección** y para tal efecto el **canal digital** donde **las partes** y **el apoderado** deban recibir las notificaciones personales; y ii) porque el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, por lo que para constatar su autenticidad, se solicitó a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante.

b) Recurso interpuestos y sustentación.

Dentro del término legal el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición el día 24 de febrero de 2022, contra el auto inadmisorio, sustentado en resumen en lo siguiente:

i). Respecto del **lugar, dirección** y el **canal digital** de la parte demandante indicó “...*que en el acápite de notificaciones se citó la dirección electrónica autorizada por la parte demandante para realizar la notificación, la cual es: lopezquinteromonteria@gmail.com sin embargo no se citó la del demandante, indicándose que esta persona no autorizaba notificación por medio de correo electrónico, sin embargo dirección electrónica mibasi2007@hotmail.com, recordando que esta dirección electrónica NO está autorizada para efectos de notificaciones.*”

ii). En lo referente a la editaron palabras y números en el poder otorgado indicó que “...*la apreciación realizada por el Despacho he de manifestar que se aleja de la realidad del proceso, ya que se realizan apreciaciones que no son posibles cumplir o que generan condiciones extras para acceder a la administración de justicia...*”. Agrega que con ello se viola el acceso a la justicia (Art. 2 C.G.P.), prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal (Art. 11 C.G.P.), y la celeridad (Art. 4 Ley 270/96).

Afirma que “El despacho manifiesta que “no le genera certeza al Despacho la voluntad de demandar” lo que a nuestra consideración se aleja del principio de BUENA FE del que se debe predicar, dándose nuevamente un exceso ritual manifiesto, colocando requerimientos que no están contemplados en las normas vigentes, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella, el juez administrativo está en la obligación de interpretar las demandas, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución Política (artículos 113, 116 y 228) y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo (artículo 228 de la C.P.), como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia (artículo 229 de la C.P.)”, y que “El juzgado ha solicitado que se presente de MANERA FÍSICA EL PODER OTORGADO, este requerimiento es imposible de cumplir, puesto que es un documento que existe netamente digital, ya que se creó de esta forma y ha sido utilizado de esta manera como se dispuso en la norma mencionada; Dichos poderes han sido utilizado en las actuaciones administrativas anteriores como la reclamación administrativa, solicitud de pruebas, solicitud de audiencia de conciliación, En ese orden de ideas, es oportuno traer a colación que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, el juzgador está llamado a interpretar y analizar las normas vigentes, dando aplicación a esta, dándole aplicación a los principios rectores de la actividad judicial, un punto relevante es que en el presente caso estamos ante un ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO, donde se ha s (sic)”.

c). Traslado del Recurso de Reposición.

El día 23 de marzo de 2022 mediante Nota Secretarial No. 007, se corrió traslado del recurso presentado.

Dentro de esta oportunidad no hubo pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia del recurso de reposición tenemos lo siguiente:

Antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procedía si contra el mismo auto no procedía el de apelación. No obstante, en la actualidad, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A. **habilitó para que se pudiera interponer el recurso de reposición contra todos los autos**, salvo que alguna norma lo prohíba expresamente. La norma expone:

*Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de **reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. Resaltado fuera de texto.*

Además de lo anterior, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A. el auto inadmisorio es susceptible de reposición.

Así las cosas, al ser procedente el recurso y al haberse presentado el recurso dentro del término legal, procederá el Despacho a estudiar los cargos planteados contra el auto recurrido, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

i). Respecto de la exigencia realizada en el auto inadmisorio, tendiente a que indicara el **lugar, dirección y el canal digital** de la parte demandante tenemos lo siguiente:

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**. Resaltado fuera de texto.

(...).

Como puede verse, la norma exige de manera imperativa, que se indique el lugar y dirección donde las partes deban recibir notificaciones personales, pero adicionalmente exige que también se indique el canal digital. Es decir, deben indicarse las dos, al no ser optativas, ni excluyentes, sino concurrentes.

Igual exigencia hace dicha norma respecto de los abogados, es decir, que también indiquen el lugar y dirección donde deban recibir notificaciones personales, y adicionalmente que indiquen el canal digital.

En el presente caso, la parte demandante en el escrito de demanda, indica que el lugar de notificaciones del **demandante** es “...*En mi oficina de abogado ubicado en la Cra 4 # 26-15 esquina, local 4, primer piso, detrás de la Gobernación de Córdoba en la ciudad de Montería. Teléfonos: 3152529144 – 3187709535. Correo electrónico: lopezquinteromonteria@gmail.com Mi poderdante NO autoriza notificación por medio de correo electrónico.*”; y en la parte final indica que “*Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 4 # 26-15 esquina, local 4 primer piso, detrás de la Gobernación de Córdoba en la ciudad de Montería.*”.

Como puede verse, la abogada de la parte demandante no indica el lugar y dirección donde la parte demandante deba recibir notificaciones, así como tampoco el canal digital, pues, la dirección suministrada corresponde a la de la oficina de abogada.

Ahora, si bien en el recurso que nos ocupa indica como canal digital de la demandante el correo mibasi2007@hotmail.com, no es menos cierto que con el solo canal digital no se sule la exigencia, pues como se dijo, se debe indicar también el lugar y dirección donde la parte demandante deba recibir notificaciones, al no ser optativas ni excluyentes, sino concurrentes.

Cabe precisar que, **en el presente caso no hay manera de notificar a la parte demandante**, pues, si bien indica el canal digital, la apoderada de la parte demandante prohíbe que se notifique personalmente a través de dicho canal, y tampoco indicó la dirección física de notificaciones.

ii). Respecto de requerimiento de aportar poder debidamente otorgado, ya que en el aportado se evidenciaba que le habían editado palabras y números, tenemos lo siguiente:

En cuanto al otorgamiento de los poderes especiales el artículo 74 del Código General del Proceso establece lo siguiente;

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial **puede conferirse** verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente** por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Resaltado fuera de texto.

(...)

Con ocasión a las limitaciones generadas por el Covid, se expidió el Decreto 806 de 2020, quien en su artículo 5 estableció la facultad de otorgar poderes para efectos judiciales a través de mensajes de datos así:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Resaltado fuera de texto.

Como puede verse, existe la opción de otorgar poder físico con nota de presentación personal (ante juez, oficina judicial de apoyo o notario), o a través de mensajes de datos, caso en el cual no se requiere de presentación personal, ni de firma, y se presume auténtico.

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante en el escrito inicial de demanda no indica que el correo de la parte actora sea “mibasi2007@hotmail.com”, por lo que no tenía el Despacho en ese momento manera de determinar si el pantallazo aportado a folio 52 de la demanda, donde se indica remitir un poder provenga efectivamente de la parte demandante.

Adicionalmente, la apoderada de la parte demandante anexa pantallazo aportado a folio 52 de la demanda, en el que se indica que el poder fue conferido a través de mensajes de datos el día 8 de febrero de 2022, pero en él no se observa que se adjunte el archivo contentivo del poder, para así tener por sentado que el obrante a folios 53 y 54 corresponde a un poder remitido por mensaje de datos.

Contrario a lo indicado por la abogada de la parte demandante, para el Despacho un poder con espacios en blanco no puede ser diligenciado por una persona distinta a la que lo otorga, pues, así no está expresando realmente su voluntad, a menos que medie una autorización expresa para hacerlo, autorización que no obra dentro del presente proceso.

La exigencia realizada por el Despacho en el auto inadmisorio, no constituye un exceso ritual manifiesto, no se aleja de la buena fe, así como tampoco afecta el acceso a la administración de justicia, por el contrario, busca precisamente preservar dichos principios, en la medida en que se le pone en conocimiento oportunamente a la **parte demandante** de las falencias observadas en la demanda, para que el proceso tenga un curso normal en las siguientes etapas.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

Confirmar el auto de 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **01 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 017 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c620cdf1f165a9224915eb590649bc7f6a528f1a81e4e1616b770c0c684b5cc**

Documento generado en 31/03/2022 02:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00057-00
Demandante	Merys Del Carmen Blanco Buendía
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental

AUTO RESULEVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.

I. TRAMITE

a). Auto recurrido.

Mediante auto de 17 de febrero de 2022, el Despacho decidió inadmitir la demanda, en razón a que; i) no se había indicado el **lugar, dirección** y para tal efecto el **canal digital** donde **las partes** y el **apoderado** deban recibir las notificaciones personales; y ii) porque el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, por lo que para constatar su autenticidad, se solicitó a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante.

b) Recurso interpuestos y sustentación.

Dentro del término legal el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición el día 24 de febrero de 2022, contra el auto inadmisorio, sustentado en resumen en lo siguiente:

i). Respecto del **lugar, dirección** y el **canal digital** de la parte demandante indicó “...*que en el acápite de notificaciones se citó la dirección electrónica autorizada por la parte demandante para realizar la notificación, la cual es: lopezquinteromonteria@gmail.com sin embargo no se citó la del demandante, indicándose que esta persona no autorizaba notificación por medio de correo electrónico, sin embargo dirección electrónica merisbe18@hotmail.com , recordando que esta dirección electrónica NO está autorizada para efectos de notificaciones.*”

ii). En lo referente a la editaron palabras y números en el poder otorgado indicó entre otras razones, que “...*la apreciación realizada por el Despacho he de manifestar que se aleja de la realidad del proceso, ya que se realizan apreciaciones que no son posibles cumplir o que generan condiciones extras para acceder a la administración de justicia...*”. Agrega que con ello se viola el acceso a la justicia (Art. 2 C.G.P.), prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal (Art. 11 C.G.P.), y la celeridad (Art. 4 Ley 270/96).

Afirma que, “El despacho manifiesta que “no le genera certeza al Despacho la voluntad de demandar” lo que a nuestra consideración se aleja del principio de BUENA FE del que se debe predicar, dándose nuevamente un exceso ritual manifiesto, colocando requerimientos que no están contemplados en las normas vigentes, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella, el juez administrativo está en la obligación de interpretar las demandas, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución Política (artículos 113, 116 y 228) y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo (artículo 228 de la C.P.), como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia (artículo 229 de la C.P.)”, y que “El juzgado ha solicitado que se presente de MANERA FÍSICA EL PODER OTORGADO, este requerimiento es imposible de cumplir, puesto que es un documento que existe netamente digital, ya que se creó de esta forma y ha sido utilizado de esta manera como se dispuso en la norma mencionada; Dichos poderes han sido utilizados en las actuaciones administrativas anteriores como la reclamación administrativa, solicitud de pruebas, solicitud de audiencia de conciliación, En ese orden de ideas, es oportuno traer a colación que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, el juzgador está llamado a interpretar y analizar las normas vigentes, dando aplicación a esta, dándole aplicación a los principios rectores de la actividad judicial, un punto relevante es que en el presente caso estamos ante un ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO, donde se ha s (sic)”.

c). Traslado del Recurso de Reposición.

El día 23 de marzo de 2022 mediante Nota Secretarial No. 007, se corrió traslado del recurso presentado.

Dentro de esta oportunidad no hubo pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia del recurso de reposición tenemos lo siguiente:

Antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procedía si contra el mismo auto no procedía el de apelación. No obstante, en la actualidad, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A. **habilitó para que se pudiera interponer el recurso de reposición contra todos los autos**, salvo que alguna norma lo prohíba expresamente. La norma expone:

*Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de **reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. Resaltado fuera de texto.*

Además de lo anterior, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A. el auto inadmisorio es susceptible de reposición.

Así las cosas, al ser procedente el recurso y al haberse presentado el recurso dentro del término legal, procederá el Despacho a estudiar los cargos planteados contra el auto recurrido, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

i). Respecto de la exigencia realizada en el auto inadmisorio, tendiente a que indicara el **lugar, dirección y el canal digital** de la parte demandante tenemos lo siguiente:

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital.** (Resaltado fuera de texto).

(...).

Como puede verse, la norma exige de manera imperativa, que se indique el lugar y dirección donde las partes deban recibir notificaciones personales, pero adicionalmente exige que también se indique el canal digital. Es decir, deben indicarse las dos, al no ser optativas, ni excluyentes, sino concurrentes.

Igual exigencia hace dicha norma respecto de los abogados, es decir, que también indiquen el lugar y dirección donde deban recibir notificaciones personales, y adicionalmente que indiquen el canal digital.

En el presente caso, la parte demandante en el escrito de demanda, indica que el lugar de notificaciones del **demandante** es “...*En mi oficina de abogado ubicado en la Cra 4 # 26-15 esquina, local 4, primer piso, detrás de la Gobernación de Córdoba en la ciudad de Montería. Teléfonos: 3152529144 – 3187709535. Correo electrónico: lopezquinteromonteria@gmail.com Mi poderdante NO autoriza notificación por medio de correo electrónico.*”; y en la parte final indica que “*Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 4 # 26-15 esquina, local 4 primer piso, detrás de la Gobernación de Córdoba en la ciudad de Montería.*”.

Como puede verse, la abogada de la parte demandante no indica el lugar y dirección donde su poderdante, deba recibir notificaciones, así como tampoco el canal digital, pues, la dirección suministrada corresponde a la de la oficina de abogada.

Ahora, si bien en el recurso que nos ocupa indica como canal digital de la demandante el correo merisbe18@hotmail.com, no es menos cierto que con el solo canal digital no se sule la exigencia, pues como se dijo, se debe indicar también el lugar y dirección donde la parte demandante deba recibir notificaciones, al no ser optativas ni excluyentes, sino concurrentes.

Cabe precisar que, **en el presente caso no hay manera de notificar a la parte demandante**, pues, si bien indica el canal digital, la apoderada de la parte demandante prohíbe que se notifique personalmente a través de dicho canal, y tampoco indicó la dirección física de notificaciones.

ii). Respecto de requerimiento de aportar poder debidamente otorgado, ya que en el aportado se evidenciaba que le habían editado palabras y números, tenemos lo siguiente:

En cuanto al otorgamiento de los poderes especiales el artículo 74 del Código General del Proceso establece lo siguiente;

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial **puede conferirse** verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente** por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Resaltado fuera de texto).*

(...)

Con ocasión a las limitaciones generadas por el Covid, se expidió el Decreto 806 de 2020, quien en su artículo 5 estableció la facultad de otorgar poderes para efectos judiciales a través de mensajes de datos así:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Resaltado fuera de texto.

Como puede verse, existe la opción de otorgar poder físico con nota de presentación personal (ante juez, oficina judicial de apoyo o notario), o a través de mensajes de datos, caso en el cual no se requiere de presentación personal, ni de firma, y se presume auténtico.

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante en el escrito inicial de demanda no indica que el correo de la parte actora sea “merisbe18@hotmail.com”, por lo que no tenía el Despacho en ese momento manera de determinar si el pantallazo aportado a folio 52 de la demanda, donde se indica remitir un poder para cesantías provenga efectivamente de la parte demandante.

Adicionalmente, la apoderada de la parte demandante pretende hacer creer a este Despacho que el mensaje de datos que aparece en el pantallazo aportado a folio 52 de la demanda, corresponde al poder obrante a folio 53 y 54 de la demanda, siendo que el mensaje de datos tiene como fecha el **28 de junio** de 2021, y el poder tiene ediciones de fecha posterior al supuesto envío, esto es, de fecha de **13 y 26 de agosto** de 2021, lo cual resultaba imposible prever por el demandante al momento de enviar el mensaje de datos donde otorgaba el poder, concluyéndose así que no es el poder enviado, o no fue diligenciado por ella sino por un tercero.

Contrario a lo indicado por la abogada de la parte demandante, para el Despacho un poder con espacios en blanco no puede ser diligenciado por una persona distinta a la que lo otorga, pues, así no está expresando realmente su voluntad, a menos que medie una autorización expresa para hacerlo, autorización que no obra dentro del presente proceso.

La exigencia realizada por el Despacho en el auto inadmisorio, no constituye un exceso ritual manifiesto, no se aleja de la buena fe, así como tampoco afecta el acceso a la administración de justicia, por el contrario, busca precisamente preservar dichos principios, en la medida en que se le pone en conocimiento oportunamente a la **parte demandante** de las falencias observadas en la demanda, para que el proceso tenga un curso normal en las siguientes etapas.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

Confirmar el auto de 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 1 de abril de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 017 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34de7f72dc5f05aa3a9a942313ba69f5a4e21682d07e29b37283a927cf0b87a4**

Documento generado en 31/03/2022 11:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00058-00
Demandante	Luis Javier Burgos Solipa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental

AUTO RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.

I. TRAMITE

a). Auto recurrido.

Mediante auto de 17 de febrero de 2022, el Despacho decidió inadmitir la demanda, en razón a que; i) no se había indicado el **lugar, dirección** y para tal efecto el **canal digital** donde **las partes** y el **apoderado** deban recibir las notificaciones personales; y ii) porque el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, por lo que para constatar su autenticidad, se solicitó a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante.

b) Recurso interpuestos y sustentación.

Dentro del término legal el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición el día 24 de febrero de 2022, contra el auto inadmisorio, sustentado en resumen en lo siguiente:

i). Respecto del **lugar, dirección** y el **canal digital** de la parte demandante indicó “...*que en el acápite de notificaciones se citó la dirección electrónica autorizada por la parte demandante para realizar la notificación, la cual es: lopezquinteromonteria@gmail.com sin embargo no se citó la del demandante, indicándose que esta persona no autorizaba notificación por medio de correo electrónico, sin embargo dirección electrónica luissolipa@yahoo.es, recordando que esta dirección electrónica NO está autorizada para efectos de notificaciones.*”

ii). En lo referente a la editaron palabras y números en el poder otorgado indicó entre otras razones, que “...*la apreciación realizada por el Despacho he de manifestar que se aleja de la realidad del proceso, ya que se realizan apreciaciones que no son posibles cumplir o que generan condiciones extras para acceder a la administración de justicia...*”. Agrega que con ello se viola el acceso a la justicia (Art. 2 C.G.P.), prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal (Art. 11 C.G.P.), y la celeridad (Art. 4 Ley 270/96).

Afirma que, “El despacho manifiesta que “no le genera certeza al Despacho la voluntad de demandar” lo que a nuestra consideración se aleja del principio de BUENA FE del que se debe predicar, dándose nuevamente un exceso ritual manifiesto, colocando requerimientos que no están contemplados en las normas vigentes, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella, el juez administrativo está en la obligación de interpretar las demandas, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución Política (artículos 113, 116 y 228) y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo (artículo 228 de la C.P.), como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia (artículo 229 de la C.P.)”, y que “El juzgado ha solicitado que se presente de MANERA FÍSICA EL PODER OTORGADO, este requerimiento es imposible de cumplir, puesto que es un documento que existe netamente digital, ya que se creó de esta forma y ha sido utilizado de esta manera como se dispuso en la norma mencionada; Dichos poderes han sido utilizado en las actuaciones administrativas anteriores como la reclamación administrativa, solicitud de pruebas, solicitud de audiencia de conciliación, En ese orden de ideas, es oportuno traer a colación que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, el juzgador está llamado a interpretar y analizar las normas vigentes, dando aplicación a esta, dándole aplicación a los principios rectores de la actividad judicial, un punto relevante es que en el presente caso estamos ante un ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO, donde se ha s (sic)”.

c). Traslado del Recurso de Reposición.

El día 23 de marzo de 2022 mediante Nota Secretarial No. 007, se corrió traslado del recurso presentado.

Dentro de esta oportunidad no hubo pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia del recurso de reposición tenemos lo siguiente:

Antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procedía si contra el mismo auto no procedía el de apelación. No obstante, en la actualidad, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A. **habilitó para que se pudiera interponer el recurso de reposición contra todos los autos**, salvo que alguna norma lo prohíba expresamente. La norma expone:

*Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de **reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. Resaltado fuera de texto.*

Además de lo anterior, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A. el auto inadmisorio es susceptible de reposición.

Así las cosas, al ser procedente el recurso y al haberse presentado el recurso dentro del término legal, procederá el Despacho a estudiar los cargos planteados contra el auto recurrido, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

i). Respecto de la exigencia realizada en el auto inadmisorio, tendiente a que indicara el **lugar, dirección y el canal digital** de la parte demandante tenemos lo siguiente:

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital.** (Resaltado fuera de texto).

(...).

Como puede verse, la norma exige de manera imperativa, que se indique el lugar y dirección donde las partes deban recibir notificaciones personales, pero adicionalmente exige que también se indique el canal digital. Es decir, deben indicarse las dos, al no ser optativas, ni excluyentes, sino concurrentes.

Igual exigencia hace dicha norma respecto de los abogados, es decir, que también indiquen el lugar y dirección donde deban recibir notificaciones personales, y adicionalmente que indiquen el canal digital.

En el presente caso, la parte demandante en el escrito de demanda, indica que el lugar de notificaciones del **demandante** es “...*En mi oficina de abogado ubicado en la Cra 4 # 26-15 esquina, local 4, primer piso, detrás de la Gobernación de Córdoba en la ciudad de Montería. Teléfonos: 3152529144 – 3187709535. Correo electrónico: lopezquinteromonteria@gmail.com Mi poderdante NO autoriza notificación por medio de correo electrónico.*”; y en la parte final indica que “*Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 4 # 26-15 esquina, local 4 primer piso, detrás de la Gobernación de Córdoba en la ciudad de Montería.*”.

Como puede verse, la abogada de la parte demandante no indica el lugar y dirección donde su poderdante, deba recibir notificaciones, así como tampoco el canal digital, pues, la dirección suministrada corresponde a la de la oficina de abogada.

Ahora, si bien en el recurso que nos ocupa indica como canal digital del demandante el correo luissolipa@yahoo.es, no es menos cierto que con el solo canal digital no se suple la exigencia, pues como se dijo, se debe indicar también el lugar y dirección donde la parte demandante deba recibir notificaciones físicas, al no ser optativas ni excluyentes, sino concurrentes.

Cabe precisar que, **en el presente caso no hay manera de notificar a la parte demandante**, pues, si bien indica el canal digital, **la apoderada de la parte demandante prohíbe que se notifique personalmente a través de dicho canal,** y tampoco indicó la dirección física de notificaciones.

ii). Respecto de requerimiento de aportar poder debidamente otorgado, ya que en el aportado se evidenciaba que le habían editado palabras y números, tenemos lo siguiente:

En cuanto al otorgamiento de los poderes especiales el artículo 74 del Código General del Proceso establece lo siguiente;

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial **puede conferirse** verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente** por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Resaltado fuera de texto).*

(...)

Con ocasión a las limitaciones generadas por el Covid, se expidió el Decreto 806 de 2020, quien en su artículo 5 estableció la facultad de otorgar poderes para efectos judiciales a través de mensajes de datos así:

Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Resaltado fuera de texto.*

Como puede verse, existe la opción de otorgar poder físico con nota de presentación personal (*ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*), o a través de mensajes de datos, caso en el cual no se requiere de presentación personal, ni de firma, y se presume auténtico.

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante en el escrito inicial de demanda no indica que el correo de la parte actora sea “luissolipa@yahoo.es”, por lo que no tenía el Despacho en ese momento manera de determinar si el pantallazo aportado a folio 52 de la demanda, donde se indica remitir un poder para cesantías provenga efectivamente de la parte demandante.

Adicionalmente, la apoderada de la parte demandante pretende hacer creer a este Despacho que el mensaje de datos que aparece en el pantallazo aportado a folio 52 de la demanda, corresponde al poder obrante a folio 53 y 54 de la demanda, siendo que el mensaje de datos tiene como fecha el **30 de junio** de 2021, y el poder tiene ediciones de fecha posterior al supuesto envío, esto es, de fecha de **13 y 24 de agosto** de 2021, lo cual resultaba imposible prever por el demandante al momento de enviar el mensaje de datos donde otorgaba el poder, concluyéndose así que no es el poder enviado, o no fue diligenciado por ella sino por un tercero.

Contrario a lo indicado por la abogada de la parte demandante, para el Despacho un poder con espacios en blanco no puede ser diligenciado por una persona distinta a la que lo otorga, pues, así no está expresando realmente su voluntad, a menos que medie una autorización expresa para hacerlo, autorización que no obra dentro del presente proceso.

La exigencia realizada por el Despacho en el auto inadmisorio, no constituye un exceso ritual manifiesto, no se aleja de la buena fe, así como tampoco afecta el acceso a la administración de justicia, por el contrario, busca precisamente preservar dichos principios, en la medida en que se le pone en conocimiento oportunamente a la **parte demandante** de las falencias observadas en la demanda, para que el proceso tenga un curso normal en las siguientes etapas.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

Confirmar el auto de 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**
Montería, 1 de abril de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 017 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923a8a2ee775a3b9a7b06a7229b12775de4ee65a28000b5eb7fd6083b630ded5**

Documento generado en 31/03/2022 02:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00059-00
Demandante	Lecet López López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental

AUTO RESULEVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.

I. TRAMITE

a). Auto recurrido.

Mediante auto de 17 de febrero de 2022, el Despacho decidió inadmitir la demanda, en razón a que; i) no se había indicado el **lugar, dirección** y para tal efecto el **canal digital** donde **las partes** y el **apoderado** deban recibir las notificaciones personales; y ii) porque el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, por lo que para constatar su autenticidad, se solicitó a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante.

b) Recurso interpuestos y sustentación.

Dentro del término legal el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición el día 24 de febrero de 2022, contra el auto inadmisorio, sustentado en resumen en lo siguiente:

*i). Respecto del **lugar, dirección** y el **canal digital** de la parte demandante indicó “...que en el acápite de notificaciones se citó la dirección electrónica autorizada por la parte demandante para realizar la notificación, la cual es: lopezquinteromonteria@gmail.com sin embargo no se citó la del demandante, indicándose que esta persona no autorizaba notificación por medio de correo electrónico, sin embargo dirección electrónica SISCORAL@hotmail.com , recordando que esta dirección electrónica NO está autorizada para efectos de notificaciones.”*

ii). En lo referente a la editaron palabras y números en el poder otorgado indicó entre otras razones, que “...la apreciación realizada por el Despacho he de manifestar que se aleja de la realidad del proceso, ya que se realizan apreciaciones que no son posibles cumplir o que generan condiciones extras para acceder a la administración de justicia...”. Agrega que con ello se viola el acceso a la justicia (Art. 2 C.G.P.), prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal (Art. 11 C.G.P.), y la celeridad (Art. 4 Ley 270/96).

Afirma que, “El despacho manifiesta que “no le genera certeza al Despacho la voluntad de demandar” lo que a nuestra consideración se aleja del principio de BUENA FE del que se debe predicar, dándose nuevamente un exceso ritual manifiesto, colocando requerimientos que no están contemplados en las normas vigentes, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella, el juez administrativo está en la obligación de interpretar las demandas, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución Política (artículos 113, 116 y 228) y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo (artículo 228 de la C.P.), como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia (artículo 229 de la C.P.)”, y que “El juzgado ha solicitado que se presente de MANERA FÍSICA EL PODER OTORGADO, este requerimiento es imposible de cumplir, puesto que es un documento que existe netamente digital, ya que se creó de esta forma y ha sido utilizado de esta manera como se dispuso en la norma mencionada; Dichos poderes han sido utilizado en las actuaciones administrativas anteriores como la reclamación administrativa, solicitud de pruebas, solicitud de audiencia de conciliación, En ese orden de ideas, es oportuno traer a colación que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, el juzgador está llamado a interpretar y analizar las normas vigentes, dando aplicación a esta, dándole aplicación a los principios rectores de la actividad judicial, un punto relevante es que en el presente caso estamos ante un ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO, donde se ha s (sic)”.

c). Traslado del Recurso de Reposición.

El día 23 de marzo de 2022 mediante Nota Secretarial No. 007, se corrió traslado del recurso presentado.

Dentro de esta oportunidad no hubo pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia del recurso de reposición tenemos lo siguiente:

Antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procedía si contra el mismo auto no procedía el de apelación. No obstante, en la actualidad, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A. **habilitó para que se pudiera interponer el recurso de reposición contra todos los autos**, salvo que alguna norma lo prohíba expresamente. La norma expone:

*Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de **reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. Resaltado fuera de texto.*

Además de lo anterior, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A. el auto inadmisorio es susceptible de reposición.

Así las cosas, al ser procedente el recurso y al haberse presentado el recurso dentro del término legal, procederá el Despacho a estudiar los cargos planteados contra el auto recurrido, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

i). Respecto de la exigencia realizada en el auto inadmisorio, tendiente a que indicara el **lugar, dirección y el canal digital** de la parte demandante tenemos lo siguiente:

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital.** (Resaltado fuera de texto).

(...).

Como puede verse, la norma exige de manera imperativa, que se indique el lugar y dirección donde las partes deban recibir notificaciones personales, pero adicionalmente exige que también se indique el canal digital. Es decir, deben indicarse las dos, al no ser optativas, ni excluyentes, sino concurrentes.

Igual exigencia hace dicha norma respecto de los abogados, es decir, que también indiquen el lugar y dirección donde deban recibir notificaciones personales, y adicionalmente que indiquen el canal digital.

En el presente caso, la parte demandante en el escrito de demanda, indica que el lugar de notificaciones del **demandante** es “...*En mi oficina de abogado ubicado en la Cra 4 # 26-15 esquina, local 4, primer piso, detrás de la Gobernación de Córdoba en la ciudad de Montería. Teléfonos: 3152529144 – 3187709535. Correo electrónico: lopezquinteromonteria@gmail.com Mi poderdante NO autoriza notificación por medio de correo electrónico.*”; y en la parte final indica que “*Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 4 # 26-15 esquina, local 4 primer piso, detrás de la Gobernación de Córdoba en la ciudad de Montería.*”.

Como puede verse, la abogada de la parte demandante no indica el lugar y dirección donde su poderdante, deba recibir notificaciones, así como tampoco el canal digital, pues, la dirección suministrada corresponde a la de la oficina de abogada.

Ahora, si bien en el recurso que nos ocupa indica como dirección electrónica de la demandante “**LECET LOPEZ LOPEZ**”, no se especifica si corresponde a una red social, pues como se dijo, se debe indicar también el lugar, dirección y **canal digital** donde la parte demandante deba recibir notificaciones, al no ser optativas ni excluyentes, sino concurrentes.

Cabe precisar que, **en el presente caso no hay manera de notificar a la parte demandante**, pues, si bien indica como dirección electrónica “**LECET LOPEZ LOPEZ**”, no se especifica si corresponde a una red social, y aun cuando lo indicara, **la apoderada de la parte demandante prohíbe que se notifique personalmente a través de dicho canal, y tampoco indicó la dirección física de notificaciones.**

ii). Respecto de requerimiento de aportar poder debidamente otorgado, ya que en el aportado se evidenciaba que le habían editado palabras y números, tenemos lo siguiente:

En cuanto al otorgamiento de los poderes especiales el artículo 74 del Código General del Proceso establece lo siguiente;

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial **puede conferirse** verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente** por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Resaltado fuera de texto).

(...)

Con ocasión a las limitaciones generadas por el Covid, se expidió el Decreto 806 de 2020, quien en su artículo 5 estableció la facultad de otorgar poderes para efectos judiciales a través de mensajes de datos así:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Resaltado fuera de texto.

Como puede verse, existe la opción de otorgar poder físico con nota de presentación personal (ante juez, oficina judicial de apoyo o notario), o a través de mensajes de datos, caso en el cual no se requiere de presentación personal, ni de firma, y se presume auténtico.

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante en el escrito inicial de demanda no indica que la dirección electrónica de la parte actora sea “**LECET LOPEZ LOPEZ**”, por lo que no tenía el Despacho en ese momento manera de determinar si el pantallazo aportado a folio 54 de la demanda, donde se indica remitir un poder para cesantías provenga efectivamente de la parte demandante.

Adicionalmente, la apoderada de la parte demandante pretende hacer creer a este Despacho que el mensaje de datos que aparece en el pantallazo aportado a folio 54 de la demanda, corresponde al poder obrante a folio 52 y 53 de la demanda, siendo que el mensaje de datos tiene como fecha el **10 de julio** de 2021, y el poder tiene ediciones de fecha posterior al supuesto envío, esto es, de fecha de **31 de agosto y 2 de octubre** de 2021, lo cual resultaba imposible prever por el demandante al momento de enviar el mensaje de datos donde otorgaba el poder, concluyéndose así que no es el poder enviado, o no fue diligenciado por ella sino por un tercero.

Contrario a lo indicado por la abogada de la parte demandante, para el Despacho un poder con espacios en blanco no puede ser diligenciado por una persona distinta a la que lo otorga, pues, así no está expresando realmente su voluntad, a menos que medie una autorización expresa para hacerlo, autorización que no obra dentro del presente proceso.

La exigencia realizada por el Despacho en el auto inadmisorio, no constituye un exceso ritual manifiesto, no se aleja de la buena fe, así como tampoco afecta el acceso a la administración de justicia, por el contrario, busca precisamente preservar dichos principios, en la medida en que se le pone en conocimiento oportunamente a la **parte demandante**

de las falencias observadas en la demanda, para que el proceso tenga un curso normal en las siguientes etapas.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

Confirmar el auto de 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 1 de abril de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 017 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b83e4ef73e7edfc15fe11feb3bff96adbe06242f64a9ff7265bef7a3c7640bc**

Documento generado en 31/03/2022 11:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00073-00
Demandante	Alberto Mario Méndez Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción Moratoria

AUTO RECHAZA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de Alberto Mario Méndez Pérez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 23 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 8 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día tres (03) de marzo de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día veintidós (22) de marzo de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que solo se aportó la ratificación del poder y omitiendo indicar el canal digital, lugar y dirección física de notificaciones del demandante.

Respecto al **lugar y la dirección de notificaciones de las partes**, el numeral 7 del artículo 162 del CPACA establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**. (Resaltado fuera de texto).

(...).

Como puede verse, la norma exige de manera imperativa, que se indique el **lugar y dirección** donde **las partes** deben recibir notificaciones personales, pero adicionalmente exige que también se indique el **canal digital**. Es decir, deben indicarse las dos, al no ser optativas, ni excluyentes, sino concurrentes.

Como se dijo, en el presente caso, **no hay manera de notificar a la parte demandante**, pues, no se indicó la dirección física de notificaciones, así como tampoco un canal digital, pues, el indicado fue el de la empresa de abogados, y adicionalmente prohíbe que se notifique en el mismo.

Así las cosas, al no haberse corregido como arriba se indicó, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Alberto Mario Méndez Pérez, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en el poder.

TERCERO: Archívese el expediente.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 1 de abril de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 0017 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3c41f30f8a29403ba6c39469284994e8e90a1ecfeb6cfe3bcd79d812481cec**

Documento generado en 31/03/2022 11:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00074-00
Demandante	Álvaro Enrique Montiel Sariego
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción Moratoria

AUTO RECHAZA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de Álvaro Enrique Montiel Sariego, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 23 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 9 de septiembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día tres (03) de marzo de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día veintidós (22) de marzo de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que se aportó la ratificación del poder y el canal digital del demandante, haciendo la prevención de que este NO está autorizado para efectos de notificaciones, omitiendo indicar el lugar y dirección física de notificaciones del demandante.

Respecto al **lugar y la dirección de notificaciones de las partes**, el numeral 7 del artículo 162 del CPACA establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)



7. <Numeral modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (Resaltado fuera de texto).

(...).

Como puede verse, la norma exige de manera imperativa, que se indique el **lugar y dirección** donde **las partes** deban recibir notificaciones personales, pero adicionalmente exige que también se indique el canal digital. Es decir, deben indicarse las dos, al no ser optativas, ni excluyentes, sino concurrentes.

Como se dijo, en el presente caso, la abogada de la parte actora no indicó el **lugar y dirección física** donde la parte demandante deba recibir notificaciones, siendo que debía indicar no solo el canal digital, sino también aquella.

Así, tenemos que **en el presente caso no hay manera de notificar a la parte demandante**, pues, si bien indica el canal digital, **la apoderada de la parte demandante prohíbe que se notifique personalmente través de dicho canal**, y tampoco indicó la dirección física de notificaciones, incumpliendo la orden dada en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al no haberse corregido como arriba se indicó, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Álvaro Enrique Montiel Sariego, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en el poder.

TERCERO: Archívese el expediente.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 1 de abril de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 017 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8572818ab87d8a7a4ce50a52473d45a9a090c4beeb0b46dfb4e5a9027ecfa0af**

Documento generado en 31/03/2022 11:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00075-00
Demandante	William Enrique Mercado Ramos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción Moratoria

AUTO RECHAZA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de William Enrique Mercado Ramos, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 23 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 8 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991

Mediante auto proferido el día tres (03) de marzo de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día veintidós (22) de marzo de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que se aportó la ratificación del poder y el canal digital del demandante, haciendo la prevención de que este NO está autorizado para efectos de notificaciones, omitiendo indicar el lugar y dirección física de notificaciones del demandante.

Respecto al **lugar y la dirección de notificaciones de las partes**, el numeral 7 del artículo 162 del CPACA establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (Resaltado fuera de texto).

(...).

Como puede verse, la norma exige de manera imperativa, que se indique el **lugar y dirección** donde **las partes** deban recibir notificaciones personales, pero adicionalmente exige que también se indique el canal digital. Es decir, deben indicarse las dos, al no ser optativas, ni excluyentes, sino concurrentes.

Como se dijo, en el presente caso, la abogada de la parte actora no indicó el **lugar y dirección física** donde la parte demandante deba recibir notificaciones, siendo que debía indicar no solo el canal digital, sino también aquella.

Así, tenemos que **en el presente caso no hay manera de notificar a la parte demandante**, pues, si bien indica el canal digital, **la apoderada de la parte demandante prohíbe que se notifique personalmente través de dicho canal**, y tampoco indicó la dirección física de notificaciones, incumpliendo la orden dada en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al no haberse corregido como arriba se indicó, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por William Enrique Mercado Ramos, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en el poder.

TERCERO: Archívese el expediente.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 1 de abril de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 017 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714e13783e88555586c0fe8ed9e932df08c67017bf45d3011959db918067aa0d**

Documento generado en 31/03/2022 11:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00076-00
Demandante	Biviana Cecilia Díaz Algarín
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por la apoderada de Biviana Cecilia Díaz Algarín contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 23 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 08 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día 3 de marzo de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aportara en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la corrección a efectos de evidenciar su autenticidad, o en su defecto nuevo poder o ratificación, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

El día 22 de marzo de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado ratificación del poder, e indicando el canal digital de la demandante, sin indicar el **lugar y dirección física** de la parte actora.

Ahora, respecto de la exigencia realizada en el auto inadmisorio, tendiente a que indicara el **lugar, dirección** y el **canal digital** de la parte demandante tenemos lo siguiente:

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...).

Como puede verse, la norma exige de manera imperativa, que se indique el lugar y dirección donde las partes deban recibir notificaciones personales, pero adicionalmente exige que también se indique el canal digital. Es decir, deben indicarse las dos, al no ser optativas, ni excluyentes, sino concurrentes.

En el presente caso, la parte demandante en el escrito de subsanación, indica el correo electrónico de la **demandante** "bidipev@gmail.com" dejando claridad que NO autoriza dicho correo para notificación judicial, ya que el correo dispuesto para tal fin es lopezquinteromonteria@gmail.com.

Como puede verse, la abogada de la parte actora no indicó el **lugar y dirección física** donde la parte demandante deba recibir notificaciones, pues como se dijo, se debe indicar no solo el canal digital, sino también el lugar y dirección física donde la parte demandante deba recibir notificaciones.

Así, tenemos que en el presente caso no hay manera de notificar a la parte demandante, pues, si bien indica el canal digital, la apoderada de la parte demandante prohíbe que se notifique personalmente través de dicho canal, y tampoco indicó la dirección física de notificaciones, incumpliendo la orden dada en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al no haberse corregido como arriba se indicó, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Biviana Cecilia Díaz Algarín contra la Nación-Ministerio de Educación

Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaría de Educación, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en el poder.

TERCERO: Archívese el expediente.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **01 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 017 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0b9e95e6a8aa2b1aaf8f1e6fc0a6708b4ad2d9efec5480895a502c1612e78d**

Documento generado en 31/03/2022 02:15:21 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00077-00
Demandante	Robinson Javier Castillo Carmona
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por la apoderada del señor Robinson Javier Castillo Carmona contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 23 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 22 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día 3 de marzo de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aportara en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la corrección a efectos de evidenciar su autenticidad, o en su defecto nuevo poder o ratificación, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

El día 22 de marzo de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado ratificación del poder, e indicando el canal digital de la demandante, sin indicar el **lugar y dirección física** de la parte actora.

Ahora, respecto de la exigencia realizada en el auto inadmisorio, tendiente a que indicara el **lugar, dirección** y el **canal digital** de la parte demandante tenemos lo siguiente:

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**. Resaltado fuera de texto.

(...).

Como puede verse, la norma exige de manera imperativa, que se indique el lugar y dirección donde las partes deban recibir notificaciones personales, pero adicionalmente exige que también se indique el canal digital. Es decir, deben indicarse las dos, al no ser optativas, ni excluyentes, sino concurrentes.

En el presente caso, la parte demandante en el escrito de subsanación, indica el correo electrónico de la **demandante** "rojacastillo@gmail.com" dejando claridad que NO autoriza dicho correo para notificación judicial, ya que el correo dispuesto para tal fin es lopezquinteromonteria@gmail.com.

Como puede verse, la abogada de la parte actora no indicó el **lugar y dirección física** donde la parte demandante deba recibir notificaciones, pues como se dijo, se debe indicar no solo el canal digital, sino también el lugar y dirección física donde la parte demandante deba recibir notificaciones.

Así, tenemos que **en el presente caso no hay manera de notificar a la parte demandante**, pues, si bien indica el canal digital, **la apoderada de la parte demandante prohíbe que se notifique personalmente a través de dicho canal**, y tampoco indicó la dirección física de notificaciones, incumpliendo la orden dada en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al no haberse corregido como arriba se indicó, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Robinson Javier Castillo Carmona contra la Nación-Ministerio de Educación

Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en el poder.

TERCERO: Archívese el expediente.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **01 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 017 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1889350bf799517ec808d435eb4f32d2808bb12ca8f54533e88a430e6112d66**

Documento generado en 31/03/2022 02:15:19 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00078-00
Demandante	Dunys del Socorro Escobar García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por la apoderada de la señora Dunys del Socorro Escobar García contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 23 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 25 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día 3 de marzo de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aportara en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la corrección a efectos de evidenciar su autenticidad, o en su defecto nuevo poder o ratificación, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

El día 22 de marzo de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado ratificación del poder, e indicando el canal digital de la demandante, sin indicar el **lugar y dirección física** de la parte actora.

Ahora, respecto de la exigencia realizada en el auto inadmisorio, tendiente a que indicara el **lugar, dirección** y el **canal digital** de la parte demandante tenemos lo siguiente:

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...).

Como puede verse, la norma exige de manera imperativa, que se indique el lugar y dirección donde las partes deban recibir notificaciones personales, pero adicionalmente exige que también se indique el canal digital. Es decir, deben indicarse las dos, al no ser optativas, ni excluyentes, sino concurrentes.

En el presente caso, la parte demandante en el escrito de subsanación, indica el correo electrónico de la demandante “danyesga1064@gmail.com o vilescoga@hotmail.com” dejando claridad que NO autoriza dicho correo para notificación judicial, ya que el correo dispuesto para tal fin es lopezquinteromonteria@gmail.com.

Como puede verse, la abogada de la parte actora no indicó el **lugar y dirección física** donde la parte demandante deba recibir notificaciones, pues como se dijo, se debe indicar no solo el canal digital, sino también el lugar y dirección física donde la parte demandante deba recibir notificaciones.

Así, tenemos que en el presente caso no hay manera de notificar a la parte demandante, pues, si bien indica el canal digital, la apoderada de la parte demandante prohíbe que se notifique personalmente a través de dicho canal, y tampoco indicó la dirección física de notificaciones, incumpliendo la orden dada en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al no haberse corregido como arriba se indicó, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Dunys del Socorro Escobar García contra la Nación-Ministerio de Educación

Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaría de Educación, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en el poder.

TERCERO: Archívese el expediente.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **01 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 017 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5b7879c8e4eed5058a443071a713a94c16416b66cf36942c5462d820c44917**

Documento generado en 31/03/2022 02:15:18 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00079-00
Demandante	Erminia Esther Vargas Arcia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por la apoderada de la señora Erminia Esther Vargas Arcia contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 23 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 22 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día 3 de marzo de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aportara en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la corrección a efectos de evidenciar su autenticidad, o en su defecto nuevo poder o ratificación, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

El día 22 de marzo de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado ratificación del poder, e indicando el canal digital de la demandante, sin indicar el **lugar y dirección física** de la parte actora.

Ahora, respecto de la exigencia realizada en el auto inadmisorio, tendiente a que indicara el **lugar, dirección** y el **canal digital** de la parte demandante tenemos lo siguiente:

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...).

Como puede verse, la norma exige de manera imperativa, que se indique el lugar y dirección donde las partes deban recibir notificaciones personales, pero adicionalmente exige que también se indique el canal digital. Es decir, deben indicarse las dos, al no ser optativas, ni excluyentes, sino concurrentes.

En el presente caso, la parte demandante en el escrito de subsanación, indica el correo electrónico de la demandante "erminiavargasa@hotmail.com" dejando claridad que NO autoriza dicho correo para notificación judicial, ya que el correo dispuesto para tal fin es lopezquinteromonteria@gmail.com.

Como puede verse, la abogada de la parte actora no indicó el **lugar y dirección física** donde la parte demandante deba recibir notificaciones, pues como se dijo, se debe indicar no solo el canal digital, sino también el lugar y dirección física donde la parte demandante deba recibir notificaciones.

Así, tenemos que en el presente caso no hay manera de notificar a la parte demandante, pues, si bien indica el canal digital, la apoderada de la parte demandante prohíbe que se notifique personalmente a través de dicho canal, y tampoco indicó la dirección física de notificaciones, incumpliendo la orden dada en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al no haberse corregido como arriba se indicó, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Erminia Esther Vargas Arcia contra la Nación-Ministerio de Educación

Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaría de Educación, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en el poder.

TERCERO: Archívese el expediente.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **01 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 017 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e78adfb03aca60a987890bb8ab4281492fdf36a14500a0b51e4e7e063f9fa89**

Documento generado en 31/03/2022 02:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00080-00
Demandante	Genaro Nacith Moreno Jaraba
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por la apoderada del señor Genaro Nacith Moreno Jaraba contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 23 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 12 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día 3 de marzo de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aportara en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la corrección a efectos de evidenciar su autenticidad, o en su defecto nuevo poder o ratificación, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

El día 22 de marzo de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado ratificación del poder, e indicando el canal digital de la demandante, sin indicar el **lugar y dirección física** de la parte actora.

Ahora, respecto de la exigencia realizada en el auto inadmisorio, tendiente a que indicara el **lugar, dirección** y el **canal digital** de la parte demandante tenemos lo siguiente:

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...).

Como puede verse, la norma exige de manera imperativa, que se indique el lugar y dirección donde las partes deban recibir notificaciones personales, pero adicionalmente exige que también se indique el canal digital. Es decir, deben indicarse las dos, al no ser optativas, ni excluyentes, sino concurrentes.

En el presente caso, la parte demandante en el escrito de subsanación, indica el correo electrónico de la demandante "gnacithm@hotmail.com" dejando claridad que NO autoriza dicho correo para notificación judicial, ya que el correo dispuesto para tal fin es lopezquinteromonteria@gmail.com.

Como puede verse, la abogada de la parte actora no indicó el **lugar y dirección física** donde la parte demandante deba recibir notificaciones, pues como se dijo, se debe indicar no solo el canal digital, sino también el lugar y dirección física donde la parte demandante deba recibir notificaciones.

Así, tenemos que en el presente caso no hay manera de notificar a la parte demandante, pues, si bien indica el canal digital, la apoderada de la parte demandante prohíbe que se notifique personalmente a través de dicho canal, y tampoco indicó la dirección física de notificaciones, incumpliendo la orden dada en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al no haberse corregido como arriba se indicó, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Genaro Nacith Moreno Jaraba contra la Nación-Ministerio de Educación

Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaría de Educación, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en el poder.

TERCERO: Archívese el expediente.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **01 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 017 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f30b6dcea93c56d938b30f3a423290ca7845b388a1e6ef7558361507478111f**

Documento generado en 31/03/2022 02:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00081-00
Demandante	Iván José Paternina Padilla
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción Moratoria

AUTO RECHAZA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de Iván José Paternina Padilla, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 23 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 7 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día tres (03) de marzo de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día veintidós (22) de marzo de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que se aportó la ratificación del poder y el canal digital del demandante, haciendo la prevención de que este NO está autorizado para efectos de notificaciones, omitiendo indicar el lugar y dirección física de notificaciones del demandante.

Respecto al **lugar y la dirección de notificaciones de las partes**, el numeral 7 del artículo 162 del CPACA establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (Resaltado fuera de texto).

(...).

Como puede verse, la norma exige de manera imperativa, que se indique el **lugar y dirección** donde **las partes** deben recibir notificaciones personales, pero adicionalmente exige que también se indique el canal digital. Es decir, deben indicarse las dos, al no ser optativas, ni excluyentes, sino concurrentes.

Como se dijo, en el presente caso, la abogada de la parte actora no indicó el **lugar y dirección física** donde la parte demandante deba recibir notificaciones, siendo que debía indicar no solo el canal digital, sino también aquella.

Así, tenemos que **en el presente caso no hay manera de notificar a la parte demandante**, pues, si bien indica el canal digital, **la apoderada de la parte demandante prohíbe que se notifique personalmente través de dicho canal**, y tampoco indicó la dirección física de notificaciones, incumpliendo la orden dada en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al no haberse corregido como arriba se indicó, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Iván José Paternina Padilla, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en el poder.

TERCERO: Archívese el expediente.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 1 de abril de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 017 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e6b754111756bf5b63a1f474b50e10a09b52192979f300d2be9a07f104e106**

Documento generado en 31/03/2022 11:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00082-00
Demandante	Jorge Armando Santos Fabra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción Moratoria

AUTO RECHAZA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de Jorge Armando Santos Fabra, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 23 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 22 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día tres (03) de marzo de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día veintidós (22) de marzo de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que se aportó la ratificación del poder y el canal digital del demandante, haciendo la prevención de que este NO está autorizado para efectos de notificaciones, omitiendo indicar el lugar y dirección física de notificaciones del demandante.

Respecto al **lugar y la dirección de notificaciones de las partes**, el numeral 7 del artículo 162 del CPACA establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)



7. <Numeral modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (Resaltado fuera de texto).

(...).

Como puede verse, la norma exige de manera imperativa, que se indique el **lugar y dirección** donde **las partes** deben recibir notificaciones personales, pero adicionalmente exige que también se indique el canal digital. Es decir, deben indicarse las dos, al no ser optativas, ni excluyentes, sino concurrentes.

Como se dijo, en el presente caso, la abogada de la parte actora no indicó el **lugar y dirección física** donde la parte demandante deba recibir notificaciones, siendo que debía indicar no solo el canal digital, sino también aquella.

Así, tenemos que **en el presente caso no hay manera de notificar a la parte demandante**, pues, si bien indica el canal digital, **la apoderada de la parte demandante prohíbe que se notifique personalmente través de dicho canal**, y tampoco indicó la dirección física de notificaciones, incumpliendo la orden dada en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al no haberse corregido como arriba se indicó, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jorge Armando Santos Fabra, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en el poder.

TERCERO: Archívese el expediente.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 1 de abril de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 017 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e011bc752d237ca69bf8345eec7ffc11262b0f47a76976c234f001ede713437c**

Documento generado en 31/03/2022 11:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00086-00
Demandante	Lenin Bladimiro Méndez Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción Moratoria

AUTO RECHAZA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de Lenin Bladimiro Méndez Hernández, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 23 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 22 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día tres (03) de marzo de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día veintidós (22) de marzo de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que se aportó la ratificación del poder y el canal digital del demandante, haciendo la prevención de que este NO está autorizado para efectos de notificaciones, omitiendo indicar el lugar y dirección física de notificaciones del demandante.

Respecto al **lugar y la dirección de notificaciones de las partes**, el numeral 7 del artículo 162 del CPACA establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (Resaltado fuera de texto).

(...).

Como puede verse, la norma exige de manera imperativa, que se indique el **lugar y dirección** donde **las partes** deban recibir notificaciones personales, pero adicionalmente exige que también se indique el canal digital. Es decir, deben indicarse las dos, al no ser optativas, ni excluyentes, sino concurrentes.

Como se dijo, en el presente caso, la abogada de la parte actora no indicó el **lugar y dirección física** donde la parte demandante deba recibir notificaciones, siendo que debía indicar no solo el canal digital, sino también aquella.

Así, tenemos que **en el presente caso no hay manera de notificar a la parte demandante**, pues, si bien indica el canal digital, **la apoderada de la parte demandante prohíbe que se notifique personalmente través de dicho canal**, y tampoco indicó la dirección física de notificaciones, incumpliendo la orden dada en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al no haberse corregido como arriba se indicó, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Lenin Bladimiro Méndez Hernández, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en el poder.

TERCERO: Archívese el expediente.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 1 de abril de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 017 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bba077958a32e5f2617162f4a508dbc091076f9692baf6de6136651a536e44**

Documento generado en 31/03/2022 11:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00087-00
Demandante	Lesvia Josefina Buelvas Tovio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por la apoderada de la señora Lesvia Josefina Buelvas Tovio contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 23 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 12 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día 3 de marzo de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aportara en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la corrección a efectos de evidenciar su autenticidad, o en su defecto nuevo poder o ratificación, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

El día 22 de marzo de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado ratificación del poder, e indicando el canal digital de la demandante, sin indicar el **lugar y dirección física** de la parte actora.

Ahora, respecto de la exigencia realizada en el auto inadmisorio, tendiente a que indicara el **lugar, dirección** y el **canal digital** de la parte demandante tenemos lo siguiente:

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**. Resaltado fuera de texto.

(...).

Como puede verse, la norma exige de manera imperativa, que se indique el lugar y dirección donde las partes deban recibir notificaciones personales, pero adicionalmente exige que también se indique el canal digital. Es decir, deben indicarse las dos, al no ser optativas, ni excluyentes, sino concurrentes.

En el presente caso, la parte demandante en el escrito de subsanación, indica el correo electrónico de la **demandante** "lesvia3415@hotmail.com" dejando claridad que NO autoriza dicho correo para notificación judicial, ya que el correo dispuesto para tal fin es lopezquinteromonteria@gmail.com.

Como puede verse, la abogada de la parte actora no indicó el **lugar y dirección física** donde la parte demandante deba recibir notificaciones, pues como se dijo, se debe indicar no solo el canal digital, sino también el lugar y dirección física donde la parte demandante deba recibir notificaciones.

Así, tenemos que **en el presente caso no hay manera de notificar a la parte demandante**, pues, si bien indica el canal digital, **la apoderada de la parte demandante prohíbe que se notifique personalmente a través de dicho canal**, y tampoco indicó la dirección física de notificaciones, incumpliendo la orden dada en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al no haberse corregido como arriba se indicó, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Lesvia Josefina Buelvas Tovio contra la Nación-Ministerio de Educación

Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en el poder.

TERCERO: Archívese el expediente.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **01 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 017 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19562f73ed80b2a2605ac2493c320066f88e2dd098f678a93a4a6d2c74c94fa5**

Documento generado en 31/03/2022 02:15:13 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00132-00
Demandante	Dagoberto Eliecer Agamez Encinas
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada del señor Dagoberto Eliecer Agamez Encinas contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 16 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 005128 de fecha 10 de diciembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de los intereses las cesantías y cesantías

1). Revisado el expediente observa el Despacho que, en el acápite de pruebas documentales y anexos de la demanda, se relacionan varios documentos, entre ellos; copia del acto administrativo a demandar, el poder para actuar y el certificado de existencia y representación, los cuales no obran en la documentación aportada, contraviniendo lo normado en el artículo 166 del C.P.A.C.A., norma que dispone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Resaltado fuera de texto.

(...)

2. **Los documentos y pruebas anticipadas** que se pretenda hacer valer y **que se encuentren en poder del demandante**, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. Resaltado fuera de texto.

(...)

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.*

(...)

Indican las anteriores normas que es deber aportar copia del acto acusado, constancia de notificación, y el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la parte actora no allego prueba del acto administrativo N° 005128 de fecha 10 de diciembre de 2021, y no aporta certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A. como sociedad anónima que no está dentro de las excepciones indicadas en la norma. En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte actora para que aporte los mencionados documentos.

2). Indican los artículos 73 y 74 del C.G.P., que a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante al medio de control impetrado. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

3). El artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone que toda demanda deberá contener:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.* Resaltado fuera de texto.

3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones,** *debidamente determinados, clasificados y numerados.* Resaltado fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, es necesario que la parte demandante identifique e individualice plenamente en las pretensiones el acto que está demandando, y los demás componentes de la pretensión, pues, están con espacios en blanco y sin llenar. Así mismo, debe concretar de manera clara y precisa los **hechos** de la demanda, pues, existen espacios en blanco que hacen difícil determinar los supuestos facticos.

4). Observa el Despacho, que no obra en el expediente prueba documental donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija y aporte todos, y cada uno de los documentos antes mencionados, so pena de rechazo, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 1 de abril de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 017 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004**

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4993ac1e04cf91d6c67081ffca76d307ce999d458260610faa1dd4f21aeb3e3

Documento generado en 31/03/2022 02:26:19 PM



**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00134-00
Demandante	Piedad Del Carmen Pertuz De Espitia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de la señora Piedad Del Carmen Pertuz De Espitia contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 16 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 004847 de fecha 26 de noviembre de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías.

1). Revisado el expediente observa el Despacho que en el acápite de pruebas documentales y anexos de la demanda, se relacionan varios documentos, entre ellos; copia del acto administrativo a demandar, el poder para actuar y el certificado de existencia y representación, los cuales no obran en las documentales aportadas, contraviniendo lo normado en el artículo 166 del C.P.A.C.A., norma que dispone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Resaltado fuera de texto.

(...)

2. **Los documentos y pruebas anticipadas** que se pretenda hacer valer y **que se encuentren en poder del demandante**, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. Resaltado fuera de texto.

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.

(...)

Indican las anteriores normas que es deber aportar copia del acto acusado y el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la parte actora no allego prueba del acto administrativo N° 004847 de fecha 26 de noviembre de 2021, así como tampoco aportó certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A. como sociedad anónima que no está dentro de las excepciones indicadas en la norma. En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte actora para que aporte los mencionados documentos.

2). Indican los artículos 73 y 74 del C.G.P., que a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante al medio de control impetrado. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

3). El artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto del contenido de la demanda dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. Resaltado fuera de texto.

3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones,** debidamente determinados, clasificados y numerados. Resaltado fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, es necesario que la parte demandante identifique e individualice plenamente en las pretensiones el acto que está demandando, y los demás componentes de la pretensión, pues, están con espacios en blanco y sin llenar. Así mismo, debe concretar de manera clara y precisa los **hechos** de la demanda, pues, existen espacios en blanco que hacen difícil determinar los supuestos facticos.

4). Observa el Despacho, que no obra en el expediente prueba documental donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:



(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija y aporte todos y cada uno de los documentos antes mencionados, so pena de rechazo, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **01 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 017 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:



Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e3e29c615c8ce1c64a7af890148894540eb1782d2091085935d2db56813488**

Documento generado en 31/03/2022 10:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000137-00
Demandante	PROMIGAS S.A E.S.P
Demandado	Municipio De Chima
Tema	Impuesto

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por PROMIGAS S.A E.S.P contra la Municipio De Chima, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 18 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Municipio De Chima, solicitando se declare la nulidad de la liquidación del alumbrado público establecido en las resoluciones con numero 0170 IAP-MCH con fecha de 1 de diciembre de 2020, 009-IAP-MCH-2021 de 2 de enero de 2021, 0032 IAP-MCH-2021 de 1 de febrero de 2021, 0054 IAP-MCH-2021

De 2 de marzo de 2021, 0063 IAP-MCH-2021 de 5 de abril de 2021, 0073 IAP-MCH-2021 de 3 de mayo de 2021, 0082 IAP-MCH-2021 de 10 de junio de 2021, 0098 IAP-MCH-2021 de 1 de julio de 2021, 0112 IAP-MCH-2021 de 2 de agosto de 2021, 0140 de 26 de octubre de 2021, 0139 2021 de 26 de octubre de 2021, 0142 de 27 de octubre de 2021, 0155 de 4 de noviembre de 2021, 0151 de 2 de noviembre de 2021, por medio de la cual el Municipio de Chima, le liquido oficialmente a PROMIGAS S.A E.S.P el impuesto de alumbrado público correspondiente al mes de diciembre de 2020, expedido por la entidad demandada

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.

(...).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación da lugar a que la demanda sea inadmitida.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Eduardo Alvarado Contreras identificado con cedula de ciudadanía No. 9102704 de Los Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 117.403 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 1 de abril de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 017 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c36bb201e0ff8b6efacda10cce2e9aaa50674dcfa9e747f29657b543004eb44b

Documento generado en 31/03/2022 03:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00139-00
Demandante	Municipio de Montería
Demandado	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S.)
Tema	Procedimiento Sancionatorio

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado del Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día dieciocho (18) de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S.), solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No 2-8642 del 19 de noviembre de 2021 por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- C.V.S. resuelve una investigación administrativa ambiental.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Municipio de Montería contra la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S.), reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el Municipio de Montería contra la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S.)

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S.) y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada María José Alarcón Navarro identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.925.339 de Montería, portadora de la tarjeta profesional No. 284.756 del C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **01 de abril** de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **017 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **bdf6ac37971c162d48f5950f771639f11f31d36026adf12bcbd4f6ac87e6aa0e**

Documento generado en 31/03/2022 10:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000142-00
Demandante	Cristo Reinaldo Arcia Gutierrez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Cristo Reinaldo Arcia Gutierrez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 18 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto con fecha de 11 de noviembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la dirección física y lugar que se indica no corresponde a la del demandante sino a la del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde corrija el documento antes mencionado, so pena de rechazo, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **1 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 017 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca72eeeab1e90cfafd420d38f98206f5318b06ac795a9cc740bdd8cf4efdeac**

Documento generado en 31/03/2022 10:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000143-00
Demandante	Dalia Margarita Pitalua Segura
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Dalia Margarita Pitalua Segura contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 18 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo administrativo ficto con fecha de 12 de noviembre de 2021 , por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la dirección física y lugar que se indica no corresponde a la del demandante sino a la del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde corrija lo antes mencionado, so pena de rechazo, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **1 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 017 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6703197167add0332e5970506ac3b8c076841382a7545341fd06f4c162061e57**

Documento generado en 31/03/2022 10:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00144-00
Demandante	Olga Victoria Álvarez Jaramillo
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Tema	Bonificación Judicial

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Olga Victoria Álvarez Jaramillo contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La señora Olga Victoria Álvarez Jaramillo identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.912.272, instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, con el fin que se le reconozca y pague la prima especial de servicio de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, tomando como base los precedentes judiciales Sentencia de Unificación – SUJ-023-CE-S2-2020 con fecha 15 de diciembre de 2020, rad. 73001-23-33-000-2017-00568-01 (5472-2018), en que señala que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial a través del Decreto 272 de 2021, por el cual se establece la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Como consecuencia, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo N° DS.SRANOC.GSA-04 Nro. 000143 de fecha 22 de noviembre de 2021; y que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a liquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos allí solicitados con la inclusión de la prima especial, a partir del momento de su vinculación hasta el 31 de diciembre de 2020, en el cargo que ostenta, esto es, el de Fiscal delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuos en la Seccional Córdoba.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Córdoba por las siguientes razones:

Conforme el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” Resaltada fuera de texto.
(...)

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultas del proceso, como quiera que lo pretendido por el demandante resulta de igual forma aplicable al cargo que desempeño, a saber, Juez administrativo, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo.

Ahora, el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como **los demás de este tipo que se reciban por reparto**. El anterior acuerdo fue acogido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28.

Por lo anterior, el presente proceso se remitirá al Juzgado 401 Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **01 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 017 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FÉLIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c6854d6098ceed9bab8e00e88f8ee2ab3f52c52f65e847ddc312151bc2e505**

Documento generado en 31/03/2022 10:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00154-00
Demandante	Neder Antonio Posso Vargas
Demandado	Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería
Tema	Horas Extras

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Neder Antonio Posso Vargas contra el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día 29 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 01 de julio de 2021 y el acto ficto producto del silencio administrativo frente al recurso de reposición de fecha 14 de julio de 2021, por el cual se niega al reconocimiento y pago de la reliquidación de las horas extras, recargos nocturnos, intereses moratorios, y todos aquellos conceptos sobre los cuales inciden las horas extras como factor salarial.

Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...).

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.** Resaltado fuera de texto.*

(...).

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos, los municipios, y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería, no está dentro de las entidades exceptuadas de la acreditación del certificado de existencia o acto de creación, y aun así la parte actora no aporta el certificado de existencia y representación legal o el acto de creación, contraviniendo lo normado en el mencionado artículo.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte

al Despacho el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 151.675 del C.S.J, y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 175.279 del C.S.J, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.**

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **01 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 017 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004



Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14bababbfdc131d2eba64bd0f7a57eaa1c5ecd5c7599d777ea2a9d04e5f01a7**

Documento generado en 31/03/2022 10:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>